

12-2-2

TESTAMENTO
Y
CODICILO



DEL REY
DON FELIPE 2^o.

URCIA
eral
io

UNIVERSIDAD
DE MURCIA
BIBLIOTECA
4222

UNIVERSIDAD DE MURCIA

1714422
430910



TESTAMENTO

Y CODICILO

DEL REY

DON FELIPE II

COPIA EXACTA

*Tomada del original que existe en el archivo reservado
del Monasterio de San Lorenzo del Escorial*



MADRID

EDUARDO MENGIBAR, EDITOR

23 — CABALLERO DE GRACIA — 23

MDCCCLXXXII

ES PROPIEDAD.

AUTORIZACION

PARA LA COPIA DE ESTE DOCUMENTO

Hay un sello que dice: *Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio. — Patronatos. — Número nueve.* — Con esta fecha se dice, de Real orden, al Rector del Monasterio del Escorial lo que sigue: «S. M. el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) se ha dignado conceder á D. Miguel Sanchez Pinillos permiso para sacar una copia del *Testamento y Codicilo de Felipe II*, existentes en la Biblioteca ó Archivo de ese Real Monasterio.» De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Intendente general, lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos. — Dios guarde á V. muchos años. — Palacio 23 de Marzo de 1881. — El Secretario, FERMIN ABELLA. — *Firmado.* — Sr. D. Miguel Sanchez Pinillos.

C. I. *Testamento original del catolico Rey delas Españas Don N.º 24*
Philipe II n̄ro. señor y fundador otorgado en Madrid 7 de Março
del año de 1594.



N el nombre de la Sanctissima trinidad padre hijo y Spiritu Sancto tres personas Vn Solo Dios todo poderoso y Verdadero y de la gloriosissima siempre Virgen y madre suya Sancta Maria nuestra Señora y de todos los Sanctos y Sanctas de la corte del çielo/ Yo Don Phelipe por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Siçilias- de Hierusalem- de Portugal- de Nauarra- de Granada- de Toledo- de Valencia de galiçia- de Mallorca- de Seuilla- de Cerdena- de Cordoua- de Corçega- de Murçia de Jaen- de los Algarues- de Gibraltar- de las Islas de Canaria- de las Indias orientales y occidentales- Islas y tierra firme del Mar oçeano- Archiduque de Austria- Duque de Borgoña de Brauante y Milan- Conde de Habsbourg- de Flandes- de Tirol- de Barçelona Señor de Vizcaya y de Molina ett& Conosçiendo como (Segun doctrina del Apostol S^t Pablo) despues del pecado esta estatuydo por la diuina prouidençia que todos los hombres mueran en su castigo- y con esto ser tanta y tan grande la bondad de nuestro Dios que essa misma muerte que es castigo de nuestra culpa- Resçibe el por materia de nuestro mereçimiento- quando la esperamos con el deuido aparejo de Vida y la sufrimos con paçiençia- y Venimos en ella con Vna Voluntad Raçional no tanto compellidos por la obligaçion natural de morir- quanto Resçibiendola por transito y passo para la eterna felixidad y vida bien auenturada- y para que muriendo seamos testigos fieles y leales de la infalible Verdad que nuestro Dios dixo a los primeros padres que pecando ellos y todos sus desçendientes moririamos- lo qual con la muerte actual de cada Vno queda verificado y cumplido/ Por tanto desseando yo ofrescer me en ella mas con merito que compellido- estando en mi libre y sano Juyzio qual nuestro Señor fue seruido dedarme y antes de Venir ala enfermedad postrera de mi cuerpo- determino de disponer me y aparejar me para ella- no solo ~~endereçando~~ endereçando el viuir presente segun mi flaqueza ayudado con el diuino fauor aque sea tal que consiga bien morir- mas aun ordenando y disponiendo en seruiçio de Dios de todo lo que es á mi cargo para despues de mi muerte/ y para

açertar lo Vno y lo otro supp^{co} a nuestro Señor Jesuchristo sea seruido dedarme su fauor y graçia por los meritos de la muerte y passion que sufrio- y por la Sanctissima sangre que derramo enel arbol de la cruz por los pecadores de cuyo numero confieso ante su diuina M^d ser yo el mayor en cuya fe he siempre Viuido y protesto de Viuir y morir como Verdadero hijo de su sancta Iglesia Catholica de Roma sinque tentaçion alguna ni Ilusion del demonio enemigo del genero humano en contrario della agora ni en tiempo alguno sea bastante para hazerme faltar en su entereza ni para que dexede sentir y creer como agora siento y creo todo aquello que ella nos enseña dando desde luego como doy por falsa qualquiera cosa que en contrario desta suma Verdad me propusiere y la abomino como atal siendo çierto que no hay otra fe en la qual se pueda conseguir eterna felicidad sino esta- y supp^{co} a la gloriosissima y purissima Virgen y madre de Dios aduogada de los pecadores y mia que en la hora de mi muerte no me desampare sino que con el angel de mi guarda y con S^t Miguel y S^t Gabriel y todos los otros Angeles del Cielo y con los bien auenturados S^t Juan Baptista y S^t Pedro y S^t Pablo- Santiago y S^t Andres y S^t Juan Euangelista S^t Phelipe S^t Lorenço y S^t Jorge S^t Hieronimo y S^t Benito y S^t Bernardo y S^t Domingo y S^t Françisco- S^t Diego- sancta Ana y Sancta Maria Madalena mis aduogados- y con todos los otros sanctos y sanctas de la corte del çielo me socorra y ayude con su espeçial fauor para que mi anima por Su Interçession y meritos de la passion de Jesuchristo nuestro Señor sea colocada en la gloria y bien auenturança para que desde su principio fue criada/ _____ Mando y ordeno que quando nuestro Señor fuere seruido de lleuarme desta presente Vida para la otra que de qualquier lugar y parte donde fuere mi fallesçimiento mi cuerpo sea lleuado luego y sepultado en el monesterio de San Lorenço el Real que es dela orden de San Hieronimo que yo en algun Resconocimiento delas mercedes y benefiçios que de nuestro Señor he Resçibido hize fundar y dotar para poner enel los cuerpos del Emperador Don Carlos mi señor y padre y dela Emperatriz Doña Isabel mi señora y madre como al presente lo estan- y en su compania los cuerpos de las Reynas de Françia y Hungria mis tias y de la Prinçesa Doña Maria

mi muy chara y ~~mi~~ muy amada muger- y de la Reyna Doña Isabel
mi muy chara y ~~mi~~ muy amada muger- y de la Reyna Doña Ana
mi muy chara y ~~mi~~ muy amada postrera muger- y los del Principe
Don Carlos- del Principe Don Fernando- del Principe Don Diego
y del Infante Don Carlos Lorenço y Infanta Doña Maria mis muy
charos y ~~mis~~ muy amados hijos- y de los Infantes Don Fernando
y Don Juan mis hermanos- y tambien el del Archiduque Vençeslao
mi sobrino y el Sr. Don Juan mi hermano donde tambien se han
de yr poniendo los demas cuerpos Reales de mis suçessores que
quissieren sepultar se alli- y los bultos postura y forma de nuestro
enterramiento quiero que se hagan por la orden que tengo dada
para ello- y conforme á las traças que estan hechas al proposito
prefiriendo en el lugar a mis padres por el mucho amor y Respetto
que yo les deuo y tengo y ya se entiende en la obra- y sino se
hallasse acabada del todo quando yo fallesciere mando que mis
testamentarios que abaxo seran nombrados la hagan acabar en
perfeçion siguiendo las dichas traças/

ITEN mando que luego y ante todas cosas sean pagadas mis deudas
y obligaciones de qualquier calidad que sean y aqualesquier per-
sonas que se deban y yo fuere obligado- y si en algunas ~~hubiere~~
huuiere duda- quieroy mando que se liquiden y aclaren luego con
toda breuedad por mis testamentarios y endo antes contra mi ~~que~~
hazienda que contra mi conçiençia- de manera que mi Alma sea
descargada y no pene por no ser les pagado con diligençia y la
mayor breuedad que ser pueda en lo qual se tenga la orden que
adelante se dira/

ITEN por quanto mi Intencion y Voluntad ha sido siempre que los
bosques y cotos Vedados que yo tengo en algunas partes de mis
Reynos estados y señorios se guarden sinque por esto nadie Resçiba
perjuizio- declaro que he mandado tener cuenta y cuydado de
entender las personas que desto huuiessen Resçibido algun daño
en sus heredades- y se les ha satisfecho lo que se ha aueriguado
ordeno y mando que si al tiempo de mi fallescimiento estuuere
por pagar algo de lo aueriguado se pague- y lo de despues se aueri-
gue con toda breuedad por mis testamentarios y se pague tambien
de mis bienes y haciendas/

ITEN mando que el dia de mi fallescimiento y los nueue dias siguientes digan missa por mi alma todos los sacerdotes clerigos y religiosos que se hallaren en el lugar que yo muriere en disposicion para ello- y que lo mismo se haga en todos los lugares pordonde mi cuerpo fuere lleuado el dia que por alli passare y llegare- y en particular se haya de hazer esto mismo en S^t Lorenço el dia de mi entierro y los nueue dias siguientes- y demas desto mando que lo mas presto que ser pueda se digan en monesterios de frayles obseruantes adonde a mis testamentarios paresçiere que mas deuota mente se diran treynta mil missas por mi alma- la Vna parte dellas de passion y de la Cruz- y la terçia parte de nuestra Señora- y la otra terçia parte de Requiem- y mas se digan otras dos mil por las animas del purgatorio./

Y que en fin de cada missa se diga Vn Responso por mi alma y que se de de limosna para ello lo que a mis testamentarios paresçiere/

ITEN mando que se Vistan çien pobres y el Vestido sea qual a mis testamentarios paresçiere/

ITEN mando que seden diez mil ducados para casar mugeres pobres y las que fueren huerfanas y de buena fama se prefieran Y auriendolas desta calidad hijas de criados mios- quiero que se prefieran a las otras- sobre lo qual encargo las conçiencias a mis testamentarios para que se haga ~~des~~ de manera que Dios sea seruido- y porque la distribuçion destes diez mil ducados se comuniquie a mas personas- encargo y mando a mis testamentarios tengan mucha quenta conque esto se distribuya Iguualmente- y que aninguna se puedan dar mas que doszientos ducados/

ITEN mando que con la mayor breuedad y recado que sea possible sean rescatados y redimidos captiuos christianos de poder de Infieles- en esta manera los que mas justo paresçiere redimir prefiriendo los que huuieren sido captiuos en nuestras armadas exercitos, o, presidios y los que estuuieren en Constantinopla que suelen tener menos quien haga por ellos- en lo qual se distribuyan y gasten treynta mil ducados. Sobre lo qual estrecha mente encargo la conciencia a mis testamentarios para que se Informen y diputen para la execucion desto personas de quien justamente se pueda tener confiança y

seguridad que lo trataran con toda limpieza charidad y diligencia de manera que Dios nuestro Señor sea seruido/_____

ITEN mando que para la Iglesia de Sanctiago de Galicia y de nuestra Señora de Montserrat se den a cada ~~Vna~~ Vna lampara de plata de precio de dos mil ducados como otra que por mi deuocion yo embie a nuestra Señora de Guadalupe- y en los dichos dos mil ducados se entienda quedar dotadas las dichas lamparas del Azeyte que para que ardan siempre por mi anima fuere necesario- y assi se asiente con los de la dicha Iglesia de Sanctiago y monesterio de Montserrat- lo qual se execute si ya yo no lo huuiere hecho en mi Vida/_____

ITEN mando que se den para las mandas acostumbradas lo que a mis testamentarios paresciere y encomiendo les mucho que ellos Impetren por mi de la Sancta Sede Apostolica Vn Jubileo y Indulgencia plenaria para mi- la qual desde agora para entonces yo pido y por ella suplico (si ya yo en mi Vida no lo huuiere Impetrado) para que las missas que se dixeren y limosnas que se dieren sean mas acceptas a Dios y de mayor Vtilidad para la saluacion de mi anima- y quiero que como en Vida se gana Jubileo en mi capilla de Madrid y en la parte donde yo me hallo el dia de mi nascimiento- assi se pida para despues de mis dias que el dicho Jubileo se gane el dia de S^t Phelipe y Sanctiago en S^t Lorenço donde mi cuerpo estara sepultado/_____

ITEN mando que para las dichas missas Vestido de pobres remedio de huerfanas rescate de captiuos- limosnas a Sanctiago de Galicia y nuestra Señora de Montserrat y las mandas acostumbradas- que son las cosas contenidas en los seys capitulos antes deste- y para lo de los daños de la caça de que arriba se hizo mençion sirua el dinero que se hallara en mi Guarda Joyas/_____

ITEN digo que yo he mandado que conparticular cuydado se entendiesse enel cumplimiento de los testamentos del emperador y Emperatriz mis señores y padres y de mis abuelos y de los Reyes Catholicos mis bisaguelos- mando que ~~de~~ lo que dellos estuuere por cumplir se cumpla con la mayor breuedad que sea possible y esto mismo se haga en todos los demas testamentos que yo huuiere obligacion de cumplir- y para que assi lo hagan nombro y dexo entero poder a los mismos mis testamentarios/_____

ITEN mando al Príncipe Don Phelipe mi muy charo y ~~mi~~ muy amado hijo que conforme a la buena y loable costumbre que se ha tenido en la casa Real conserue y continue en su seruicio mi Capilla y todos los ministros y ofiçiales della- y que de los otros mis criados se sirua de los que le paresçiere ser aproposito para su seruicio- y a aquellos de quien no ser se siruiere mando les de por su Vida otro tanto de Juro como tenian cada año de sus gajes y salario- y que el Juro haya de çessar y çesse cada y quando que los Resçibiere en su seruicio- o- diere otro suficiẽte entretenimiento, o, haga otra qualquier merçed equiualente y es mi Voluntad- que todos mis criados de qualquier calidad y ofiçio que sean gozen y lleuen sus gajes y salarios enteramente hasta que sean despachados conotra merçed equiualente conforme alo arriba declarado- y que los mas neçessitados y los estrangeros destes Reynos sean primero despachados por si quisieren boluerse a sus tierras- y encargo mucho al Príncipe mi hijo que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se ofresçiere alos dichos mis criados como es justo y lo meresçen por auer me tan bien seruido/

ITEN mando que lo que fuere mas obligatorio sepague primero y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligẽcia- y que si en este mi testamento no descargare bien mi conçiẽcia con mis criados, o, con otros por descuydo, o, por oluido en qualquier cosa que sea y no se me acordare- que siendo en algo obligado a qualquier suerte de personas y en qualquier caso que por mis testamentarios sean Vistas y examinadas mis obligaciones y cargos- y si hallaren que en este mi testamento no se descargan bien, o, se olvidaron que ellos lo declaren y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado conforme a su declaraçion- para que mi anima quede descargada/ Sobre lo qual les encargo la conçiẽcia y delo que ellos, o, la mayor parte declararen no pueda auer recurso a tribunal ni Justizia Justicia alguna/

ITEN encargo y encomiendo mucho al Principe mi hijo y otro qualquiera que por tiempo Venga asuceeder en estos Reynos la Casa y monesterio de S^t Lorenço el Real y todo lo que le toca y tocara a aquella fundaçion- para que sea ayudada mirada y fauoresçida por auerla yo fundado para el seruicio de nuestro Señor que alli se

haze y espero se hara adelante- y para mi enterramiento y delas demas personas Reales cuyos cuerpos estan alli trasladados y sepultados y los demas suçessores mios que en el dicho monesterio se quisieren enterrar/

ITEN mando que si ~~to~~ sobre ~~dicho~~ lo contenido en este mi testamento, o, sobre qualquier cosa que toque al descargo de mi conçiencia nasçieren algunas dudas que las declaren y determinen mis testamentarios Letrados Theologos y Juristas- a los quales encargo la conçiencia que trauajen en descargar mi anima inclinando antes al prouecho de las partes que no al de mi hazienda en caso dudoso- y la declaraçion que assi hizieren mando que se guarde- y cumpla y execute como si aqui fuera expressamente declarada- y que de su declaraçion no aya ni pueda auer apelaçion ni ~~decla~~ reclamaçion ni otro recurso alguno y si lo huuiere todo sea en Si ninguno y de ningun Valor ni fuerça ni effecto y si entre ellos en algun caso, o, casos huuiere diferençia de paresçeres se este siempre por lo que sintiere la mayor parte/

Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento deudas- descargos- mandas y legados- obligo y someto todos y qualesquier mis bienes presentes y Venideros- y mando y es mi Voluntad que todos los bienes muebles que dexare al tiempo de mi muerte sean luego y con efecto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos en las manos y poder de mis executores y testamentarios, o, de la mayor parte dellos para que se cumplan sin dilaçion y paguen las dichas deudas y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados arriba contenidos- y para esto sean Vendidos los dichos mis bienes, o, tanta parte dellos como ~~sea~~ ^{sera} menester para el cumplimiento de lo susodicho haciendo se primero Inuentario dello con la solemnidad que se requiere para que aya en todo buen recaudo pero digo y declaro que en las Joyas y todos los demas bienes que tenia la Reyna Doña Ana mi muy chara y ~~mi~~ muy amada muger Vinieron por su fallescimiento a tener partes iguales sus tres herederos y hijos nuestros- el Principe Don Diego el Infante Don Phelipe que es agora Principe y la Infanta Doña Maria que ala sazón quedaron de los quales auiendo faltado los dos yo herede sus partes como padre- y la otra

terçera parte toca al dicho Principe Don Phelipe mi hijo- quien no obstante esto quiero que se de libre mente Vn diamante Rico que yo auia dado a su madre- y de todo lo demas que me pertenesçe y dexare fuera de lo del Armeria Cauillos y pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren puestas en las casas que tambien le doy libremente/ Ordeno y mando que las piedras preçiosas joyas de Valor y tapiçeria rica y otras cosas que se hallaren en mis bienes muebles paresçiendo que seran buenas para el seruiçio del Principe Don Phelipe mi hijo y de nuestros suçessores le sean dadas y las pueda tomar en su preçio y Valor moderado a arbitrio de mis testamentarios con tal que sea obligado a dar libranças en rentas, o, otras consignaçiones- de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el Valor en que los huuiere tomado- y que si alguna de las dichas libranças, o, consignaçiones- no saliere çierta se de otra que lo sea en su lugar- y yo holgara mucho de hallar me en termino que pudiera ofresçer graçiosa mente todas las dichas cosas al Principe mi hijo por el amor que le tengo- mas siendo muchas las deudas- y assi fuerça ayudar me del preçio de aquellas cosas para satisfazer las y cumplir las confio que se entendera que no he podido escusar lo que çerca desto ordeno/ _____

ITEN por que podria ser que el Valor y preçio de los dichos mis bienes no bastasse para pagar mis deudas ni las otras cosas contenidas en este mi testamento- mando que mi heredero para cumplimiento desto libre y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas de mis Reynos y señorios de españa que basten para lo suso dicho- y que por ninguna otra neçesidad que aya se dexede cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna/

ITEN por quanto su S^d del Papa Clemente Octauo que oy preside mouido de la carga que he lleuado antes de su tiempo y en el por acudir a la causa publica y al bien de la Christiandad me ha conçedido por Vn breue su fecha en Roma a ocho de Mayo del año passado de mil y quinientos y nouenta y tres que pueda disponer para mis deudas y mandas de las Rentas fructos y emolumentos y derechos delas Mesas Maestrales delas tres ordenes Militares de Sanctiago Calatraua y Alcantara y aplicar todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante en Vida, o, en

muerte alas dichas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfacion- el qual breue y conçession en mi fauor hecha contodas las clausulas y condiçiones que en ella se expressan acepto como mas lugar aya de derecho y mas en mi fauor sea- y quiero que se guarde y cumpla todo lo que contiene- y Vssando de la dicha conçesion y facultad y de sus firmezas en la mejor forma que se pueda- ordeno y mando que si para el dicho effecto de la paga de mis deudas y mandas huuiere yo dispuesto en Vida de las dichas rentas fructos emolumentos y derechos de las mesas Maestrales en todo, o, en parte dellas se cumplan ante todas cosas las consignaçiones que sobre ellas yo huuiere dado y mandado pagar- y despues se continuen adelante las que a mis testamentarios abaxo nombrados paresçiere- alos quales ordeno y mando y encargo la conçiencia que tengan la mano en que las deudas mas justas y obligatorias y degente mas neçessitada se paguen primero y despues las de mas que huuiere consecutiamente y quiero que si acaso en Vida yo no hiziere la tal disposiçion y aplicacion de lo que Valen y rentan las dichas mesas Maestrales que en tal caso desde el dia de mi falleçimiento en adelante se ~~fomen~~ tomen todas sus rentas fructos emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfacion puntual de mis deudas y mandas- que desde agora para entonces dispongo dello y aplico todos los dichos fructos que assi fueren cayendo y pertenescieren alas dichas mesas Maestrales- para que con ellos se Vaya cumpliendo con las dichas mis deudas y mandas y legados- y siendo neçessaria para mayor firmeza obligo y hypoteco las dichas rentas fructos emolumentos y derechos atodos los acreedores legatarios y fideilegarios ~~comissarios~~ que dexare para que por ningun caso ni causa se puedan emplear en otra cosa alguna hasta ser entera mente cumplidas y pagadas todas mis deudas y mandas- y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios que executen y cumplan esto entera mente sin falta ni dilacion ni disminucion alguna- sino con la breuedad y cuydado y puntualidad que dellos espero en cosa que tanto me Va y tanta mano y tan buen aparejo les dexo/—
Y assi mismo mando que acabado de cumplir el testamento del Emperador mi señor y padre seapliquen tambien para el cumplimiento y descargo deste mi testamento todos los derechos que

proçedieren delos diez y onze al millar que se lleuan de los reendimientos de las rentas Reales que se arriendan en estos Reynos- los quales al presente se cobran para el cumplimiento del testamento del Emperador mi señor y padre- y que de alli adelante siruan para el cumplimiento deste mi testamento y delo enel contenido hasta que entera mente se acabe de pagar/

ITEN ordeno y mando que mi heredero y herederos que por tiempo fueren miren mucho por la conseruacion del Patrimonio Real de todos los Reynos Señorios y estados que yo al presente poseo y al tiempo de mi muerte dexare- y que no Vendan ni enagenen ni empenen cosa alguna de las çiudades Villas y lugares Vassallos y ~~Jurisdicciones~~ Jurisdicciones rentas pechos y derechos ni otra cosa alguna pertenescientes ala corona Real de los dichos Reynos y patrimonio dellos- y de los otros estados y Señorios- y que hagan mucho mirar y guardar las preheminencias Reales entodo aquello que al sceptro Real y señorío soberano conuiene y que ni el dicho mi heredero ni los que adelante para siempre suçedieren en los dichos Reynos y estados los puedan enagenar ni diuidir los Vnos de los otros- aunque sea en proprios hijos suyos ni en otras personas exçepto en solo el caso que abaxo sera expeçificado- porque mi Voluntad es que esten siempre juntos para que tanto mejor la autoridad desta Corona se conserue y se sirua nuestro Señor y se defienda y aumente Su Sancta Iglesia y Religion Catholica/

Y aunque conforme alo dicho el Reyno de Portugal y los demas Reynos y estados y Islas de aquella corona que por muerte de los señores Reyes Don Sebastian mi sobrino y Don Enrique mi tio fue Dios seruido que yo heredasse y posseyesse y como los herede y poseo queda bastante mente Incluydo en la Vnion general de suso referida de todos mis Reynos estados y Señorios- toda Via para mayor claridad declaro expresa mente que quiero y es mi Voluntad que los dichos Reynos de la corona de Portugal ayan siempre de andar y anden Juntos y Vnidos con los Reynos de la corona de Castilla sinque jamas se puedan diuidir ni apartar los Vnos de los otros por ninguna causa que sea, o, ser pueda por ser esto lo que mas conuiene para la seguridad augmento y buen gouierno de los Vnos y de los otros- y para poder mejor

ensanchar nuestra sancta fe catholica y acudir a la defensa de la Iglesia /

ITEN por quanto despues que suçedi en mis Reynos y Señorios he estado parte del tiempo absente de España y enella siempre con grandes ocupaciones assi de guerras como de otros muchos y graues negoçios y teniendo grandes neçessidades y por esto he tolerado que algunos grandes y caualleros ayan lleuado las alcaualas terçias pechos y derechos pertenesçientes ala corona y patrimonio Real de mis Reynos- y no he podido cumplir ni executar la clausula que dexo en su testamento la catholica Reyna Doña Isabel mi bisaguela- de que el Emperador mi Señor hizo mençion en su testamento que habla sobre las dichas alcaualas- y las prouisiones que el mando dar y dio antes que fallestiere- por ende por que los dichos grandes y caualleros y otras personas a causa de la dicha tolerançia y dissimulaçion que hemos tenido, o, tuuieremos de aqui adelante en qualquier manera no puedan dezir ni alegar que tienen Vso ni costumbre- ni que se aya causado prescription alguna que pueda perjudicar al derecho de la corona y ^Patrimonio Real y a los Reyes que despues de nos suçedieren en ^P los dichos Reynos y Señorios por la presente por descargo de mi conçiencia y conseruaçion del derecho de la corona Real- digo y declaro que la tolerançia y dissimulaçion que çerca delo suso dicho se ha tenido, o, tuuiese no pueda en manera alguna parar perjuizio a la corona y patrimonio Real- ni a los Reyes que despues de mi suçederan en los dichos mis Reynos- y de mi proprio motu çierta sçiencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero Vsar y Vso como Rey y Soberano señor no ~~reconosciendo~~ reconociendo en lo temporal superior en la tierra. Reuoco- quasso y anulo y doy por ninguna y de ningun Valor y effecto la dicha tolerançia y qualquier permission y dissimulaçion, o, liçençia- de palabra, o, por escrito que yo ayadado, o, diere, o qualquiera transcurso de tiempo aunque fuesse luengo y longissimo aunque sea de çien años y tal que no huuiese memoria de hombres en contrario para que ^{no} les pueda aprouechar- y que siempre quede el derecho de la corona Ileso- y pueda yo y los Reyes que despues de mi suçedieren en los dichos mis Reynos reincorporar en la corona y patrimonio Real dellos las ~~dichas~~ dichas

alcaualas tercias pechos y derechos como quiera a ella pertenescientes como cosa ~~enex~~ annexa ala dicha corona y que della no se ~~haya~~ ~~pedido~~ hapodido ni puede ni podra apartar por alguna tolerancia permission, o, dissimulacion -o- trascurso de tiempo ni por expressa licencia, o, concession que huuiesse de nos, o, de los Reyes nuestros predeçessores mas por hazer bien y merced alos dichos grandes y caualleros les hago gracia y donacion delo que hasta aqui han lleuado para que en ningun tiempo aellos ni a sus suçessores les sea pedido ni demandado- con que esta gracia no se estienda alo que delos dichos grandes y caualleros, o, algunos dellos yo ayade auer por razon de qualesquier conciertos que sobre esto se ayan tomado -o- tomaren con ellos por mi orden y mandato hasta el dia de mi falllescimiento- porque estas tales sumas quiero que no sean ~~com-~~ ~~prendidas~~ comprendidas en la dicha donacion sino que se pidan y cobren/

ITEN por quanto la dicha Reyna Catholica Doña Isabel mi ~~bisaguela~~ bisabuela en su testamento dixo y declaro que todas las gracias y merçedes que auia hecho de cosas tocantes ala dicha corona y patrimonio Real fuessen en si ningunas y de ningun Valor y effecto y afirmo no auer proçedido de su libre Voluntad- porende yo conformando me con lo dispuesto enel dicho testamento- de que assi mismo hizo mencion el Emperador mi señor enel suyo- mando que la clausula del que en esto habla sea guardada y cumplida inuiolable mente como en ella es contenido- y digo de mas y declaro que si alguna merçed yo he hecho, o, hiziere de cosas dela corona Real de qualquiera de mis Reynos y Señorios, o, aprobare, o, confirmare cosa en su perjuizio lo reuoco y doy por ninguno y de ningun Valor y effecto- para que dello no se pueda persona alguna aprouechar en tiempo alguno por quanto no ha proçedido ni proçedera de mi libre Voluntad/

ITEN porque a causa de las neçessidades que han sobreuenido yo he Vendido algunas sumas de marauedis de Juro al quitar demas delas muchas que el Emperador mi Señor por sus neçessidades Vendio- las quales desseaua redimir y rescatar en dando me Dios aparejo para ello- porende encargo a mi heredero, o, herederos que por tiempo fueren que por las mejores Vias que pudieren hallar

tengan forma delos quitar- y que buelua lo assi enagenado ala corona Real con la mayor breuedad que se pueda/ lo qual se entiende en todo lo Vendido al quitar en todos mis Reynos Señorios y estados dentro en España y fuera della en qualquier parte que sea/

ITEN mando y es mi Voluntad que lo mismo sea en qualquier marauedis que se hayan vendido dejuero, o, merçedes que se ayan hecho depor vida, o, por el Emperador mi Señor-o-los Reyes Catholicos sus abuelos- para que acabadas las vidas delas personas aqui en se huuieren vendido y hecho las tales merçedes se consuma todo y no se alargue a mas Vidas ni conçeda a otras personas de nueuo- y que lo que contra esto se hiziere sea en si ninguno y de ningun Valor y effecto- y que lo mismo sea en las donaçiones hechas por el Emperador mi Señor a los ~~officiales~~ oficiales y criados de la Emperatriz mi Señora de por Vida- la qual acabada se consuma todo conforme alas conçessiones que fueron fechas- y esto mismo se guarde en lo que se hadado y conçedido por el Emperador mi Señor, o, por mi a los criados de la Reyna mi Señora y abuela y a los de la Prinçesa Doña Maria y de la Reyna Doña Isabel y dela Reyna Doña Ana mis muy charas y ~~mi~~ muy amadas mugeres que sean en gloria/ y tambien a otros qualesquier criados dela casa y personas Reales aquienes se aya hecho semejante graçia y merçed/ ITEN por quanto a causa de las grandes necessidades que he tenido por la defensa de la Religion Christiana y de mis Reynos y estados no se ha podido escusar de Vsar del breue y conçession delos Vassallos de la Iglesia- aunque ha sido muy contrario alo que yo desseaua y quisiera- mando y es mi Voluntad que se procure y se busque forma para boluer los alas Iglesias cuyos eran pagando assi a los que se han comprado para la corona Real- como a los que se han comprado por particulares- assi dados en pago a los interessados en el decreto y medio general que yo mande tomar con los hombres de negoçios- assi destos Reynos como de Flandes y Italia- como a otras qualesquier ~~perssonas~~ personas la cantidad que justa y Verdaderamente huuieren dado por ellos- lo qual encargo mucho por el descargo de mi conçiencia/

ITEN porque compellido de las mismas neçessidades y obligaçiones

de acudir ala defensa de la Iglesia y de mis Reynos y Señorios tampoco se ha podido escusar de Vsar delos otros breues y con-
cession de los Vassallos delas tres ordenes de Sanctiago Calatraua
y Alcantara- aunque harto contra mi Voluntad- mando que assi
mismo se procure y busque forma para boluer los alas ordenes
cuyos eran pagando alos que los compraron la cantidad que justa
y Verdaderamente huuieren dado por ellos/ _____
ITEN porque lo que debo a Dios nuestro señor y por el gran amor
paternal que tengo al Príncipe Don Phelipe mi muy charo y muy
amado hijo- y desseando mucho el aumento de sus Virtudes y
Saluacion de su alma/ mas que el cresçimiento delos Señorios y
bienes temporales muy aff afectuosa mente le encargo y mando que
como muy catholico Príncipe y temeroso de los mandamientos de
Dios tenga gran cuydado delas cosas de su honra y seruiçio- y sea
muy obediente ala sancta madre Iglesia de Roma/ y espeçial y par-
ticular mente le encargo que fauoresca y mande siempre fauoresçer
el sancto ofiçio de la Inquisiçion contra la heretica prauidad y Apos-
ta sia por las muchas ofensas de Dios nuestro Señor que por el se
quitan- y en estos tiempos peligrrossos y llenos de tantos errores
en la fe conuiene aun tener mas cuydado y aduertencia que en los
passados- y que guarde y haga guardar alas Iglesias y personas
eclesiasticas sus justas Immunidades y libertades- y fauoresca y
haga fauorescer siempre las religiones y procure el aumento dellas-
y que sean reformadas donde fuere menester y que sea Zelador y
tenga mucho cuydado del culto diuino- y que de todo corazon
coraçon ame la Justiçia- y aya en su proteccion y amparo las Viudas
huerfanas pobres y miserables personas para no permitir que sean
vexadas ni opressos ni en manera alguna maltratados delas perso-
nas ricas y poderossas/ lo qual es propio ofiçio de los Reyes- y
que la Justiçia se haga y administre atodos Igual mente y sin
aception de personas/ teniendo como es obligado mucha atencion y
cuydado ala buena gouernacion de los Reynos y Señorios en que
despues de mi suçedera y ala paz y sossiego dellos- y que sea muy
humano y benigno a sus subditos Vassallos y naturales- y que
guarde y mande guardar alos hombres hijos dalgo sus libertades y
essençiones como su gran lealtad y fidelidad y seruiçios lo meresçen/

ITEN conformando me con lo que debo y soy obligado de derecho y por las leyes y ordenamientos de mis Reynos Señorios y estados, nombro establezco y Instituyo por mi heredero y sucesor Vniuersal en todos los dichos mis Reynos Señorios y estados assi de Castilla- como de Aragon- Portugal- nauarra y todos los que tengo dentro y fuera de España- senalada mente quanto ala corona de Castilla en los de Leon y de Toledo- de Galiçia- de Seuilla- de granada- de Cordoua- de Murcia- de Jaen- de los ~~Algarbes~~ Algarues- de Gibraltar- delas Islas de Canaria- Indias Islas y tierra firme del mar oceano- mar del norte y mar del Sur- y otras qualesquier Islas y tierras descubiertas y que se descubriran de aqui adelante- y todo lo demas en qualquier manera tocante ala corona Real de Castilla- como en la de Aragon- en los mis Reynos y estados de Valençia- Cataluña- napoles y Siçilia- Mallorca- Menorca- Çerdeña y todos los otros Señorios y derechos como quiera que sea pertenesçientes a la corona Real de Aragon y assi mismo en los mis Reynos de Portugal y el Algarbe y otros estados en Africa y en la India Oriental Islas tierras y Señorios en qualquier parte y forma pertenesçientes ala corona Real de Portugal- y tambien en el mi Reyno de nauarra y qualesquier otros estados y derechos pertenesçientes ala corona Real del- y assimismo en los mis estados de Milan y de Borgoña y Brauante- de Lemburg- Luçemburg gueldres- flandes- Holanda- Zelanda- frissa- **L** namur- Hartois- Henaut- Malines y todos los otros estados y Señorios en las tierras baxas- y final y total mente en todo lo en qualquier manera parte y lugar tocante y pertenesçiente ala corona Real de Castilla- y ala corona Real de Aragon- y ala corona Real de portugal- y ala corona Real de nauarra- y alos mis estados de Milan y Borgoña y de todos mis estados baxos y las pertenençias derechos y acciones que por razon de las dichas coronas Señorios y estados, o, en qualquier otra forma y manera y parte me pertenesçen y pertenesçer pueden- en todo ello como dicho es nombro establezco y Instituyo al dicho Príncipe Don Phelipe mi hijo para que los aya con la bendiçion de Dios y con la mia despues de mis dias- el qual quiero que **D** luego ~~Dios~~ que Dios me lleuare desta presente Vida se Intitule llame y sea Rey como Ipso facto lo sera y mando a todos los pre-

lados, grandes, Duques, Marquesses Condes y Ricos hombres- y a los priores comendadores y alcaydes delas casas fuertes y llañas y a los Caualleros- Adelantados y merinos y a todos los consejos y Justiçias Alcaldes- Alguaçiles y regidores ofiçiales y hombres buenos de todas las ciudades Villas y lugares y tierras de mis Reynos y Señorios- y a todos los ~~ViscoReyes~~ Vissorreyes gouernadores castellanos- Alcaydes Capitanes guardas delas fronteras de aquende y allende el mar y otros qualesquier ministros nuestros y ofiçiales assi en la gouernacion de la paz como en el exerçicio dela guerra en tierra y en mar assi en todos los nuestros Reynos y estados de las coronas de Castilla y Aragon- Portugal- napoles y Siçilia como del nuestro estado de Milan- de los nuestros estados y Señorios de Borgoña Brauante flandes y todo lo demas en las tierras baxas y en otra qualquier parte a nos pertenesçiente y a todos los otros mis Vassallos Subditos y naturales de qualquier grado preheminençia y dignidad que sean donde quiera que habitaren y se hallaren- por la fidelidad, lealtad, subjeçion y Vassallaje que me deben y son obligados como a su Rey y Señor natural en Virtud de los Juramentos de fidelidad y omenaje que me huieren hecho- que cada y quando que pluguiere a Dios llevar me desta presente Vida los que se hallaren presentes y los absentes luego que a su notiçia Vinieren conforme alo que las leyes destes dichos Reynos estados y Señorios en tal caso disponen- y en este testamento esta establecido ayan tengan y Resçiban al dicho Principe Don Phelipe mi hijo por su Rey Verdadero y Señor natural propietario delos dichos mis Reynos estados y Señorios- y alçen pendones por el haziendo los autos y solemnidad que en tal caso se suelen y acostumbran hazer segun el estilo Vso y costumbre de cada Prouinçia y le presten y exhiban y hagan prestar y exhibir toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como subditos y Vassallos son obligados a su Rey y Señor natural- y mando a todos los Alcaydes delas fortalezas y Castillos y casas llañas y a sus lugar tenientes de qualesquier ciudades Villas y lugares y despoblados que hagan pleyto omenaje segun costumbre y fuero de España en los que fueren delas coronas de España Castilla- Aragon y Portugal y nauarra y todo lo que aellas les toca/ y en los otros estados y

Señorios de Milan Borgoña Flandes y tierras baxas segun la costumbre dela prouincia y parte donde seran por ellos al dicho Principe Don Phelipe mi hijo y heredero Vniuersal- y de los tener y guardar para su seruicio durante el tiempo que^{se} les mandare tener y despues entregarlos a quien por el les fuere mandado por palabra, o, por escrito- lo qual todo que dicho es cada cosa y parte dello les mando que hagan y cumplan Real mente y con ~~effecto~~ efecto So aquellas penas y casos feos enque caen y Incurren los Rebeldes y Inobedientes a su Rey y Señor natural/ y que Violan y quebrantan su lealtad fe y pleyto omenaje /

ITEN declaro que el dicho Principe Don Phelipe mi hijo passa delos quatorze años- y assi espero que mediante el fauor y Inspiracion de Dios y con su buen natural y buena Inclinaçion y ayuda de quien le ha de assistir como abaxo se dira açertara a gouernar y para los años que faltaren de edad para hazerlo y regir segun las leyes de los dichos ~~Nuestros Reynos~~ Nros Reynos fueros y costumbres dispensio- para que aunque no aya cumplido la edad legitima que por Ventura sea menester en alguno, o, algunos de los Reynos Señorios y estados pueda por Su persona gouernar y regir los bien assi como si perfecta mente huuesse cumplido la edad que se requiere en cada prouincia derogando como derogo para este efecto tan Sola mente todas y qualesquier leyes, fueros, derechos, constituçiones- pragmaticas sanctiones- y qualquier otra disposiçion Vso y costumbre que en contrario sea aunque sea Immemorial- y Abilito al dicho Principe Don Phelipe mi hijo Rey que despues de mis dias sera- y le ago abil y capaz bien assi como si huuesse cumplido el tiempo que se podia requerir y la dicha dispensaçion y suplemento de edad quiero y es mi Voluntad y mando que se guarde entienda y aya lugar general mente en todos los Reynos estados y Señorios de todas partes no obstante qualquier cosa que pudiesse oponerse en contrario- aunque sea tal que aya menester espeçial derogacion que para esto lo derogo todo como si expresamen ssa mente fuesse aqui espeçificado/ mas por seruicio y descanso del dicho Principe • Don Phelipe mi hijo y por el buen gouierno delos dichos Reynos Señorios y estados

es mi Intençon y Voluntad- y assi se lo encargo y mando que en la gouernaçion dellos se guie Rija y gouierne conforme al paresçer delas personas que le dexo señaladas en Vn papel firmado de mi mano Cerrado y sellado con mi sello que dentro deste testamento se hallara y esto se entiende hasta que llegue aedad de Veynte años y mas el tiempo que el quissiere- porque siempre se hallara bien con tomar consejo de quien se le de con la entereza lealtad y desinteresse que espero lo haran las dichas personas/

Y con formando me con lo que arriba tengo dispuesto y con las leyes destes Reynos que prohiben las enagenaçiones ordeno y mando que el Príncipe Don Phelipe mi hijo despues de mis dias no pueda en su Vida enagenar cosa alguna de todos los dichos Reynos Señorios y estados ni diuidirlos ni partarlos aunque sea en sus propios hijos ni en otras personas algunas excepto si por mayor seruiçio de Nro Señor y Respecto dela paz publica y para aliuio destes Reynos y mejor gouernaçion suya y de los estados baxos paresçiesse disponer dellos dando los endote y casamiento ala Infanta Doña Isabel mi hija- que sola esta desunion reseruo y permito para si yo la dexare hecha en mi Vida, o, al dicho Príncipe mi hijo paresçiere despues della hazerla en fauor dela dicha Infanta Doña Isabel su hermana- y para conseguir mediante esto los fines que quedan apuntados y fuera deste caso quiero que todas las Ciudades Villas y otros qualesquier lugares y las fortalezas terminos y Jurisdicciones enque por mi muerte suçediere ~~en~~ el dicho Principe mi hijo permanezcan perpetuamente como Inalienables y Impartibles en la corona destes y delos demas Reynos estados y Señorios segun que al presente lo estan en tal manera que el ni sus suçessores no puedan en todo ni en parte fuera del caso referido enagenar lo Suso dicho ni cosa alguna dello y que el dicho Principe mi hijo aya de dexar ordenado a sus hijos y herederos que ellos hagan a Su tiempo lo mismo- y quando por grande y Urgente neçessidad- grandes y leales seruiçios paresçiesse necessario agenaar algunos Vassallos no lo haran sino en la forma y de consejo y concordia delas personas contenidas en la ley que el señor Don Juan el Segundo

hizo por Via de pacto y contracto en las cortes que tuuo en Valladolid año de mil y quatroçientos y quarenta y dos que despues confirmaron y mandaron guardar los catholicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel mis bisabuelos y Vltima mente el Emperador mi Señor y ~~Padre~~ padre en las cortes que tuuo en Valladolid año de mil y quinientos y Veynte y tres- y yo al presente la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla/— Y despues ~~de~~ de los días del dicho Principe Don Phelipe mi hijo mando que suceda en todos los dichos mis Reynos Señorios y estados Su hijo mayor Varon legitimo y de legitimo matrimonio nascido y sus descendientes Varones Vno en pos de otro y en defecto de Varon suçeda su hija mayor legitima y sus descendientes prefiriendose siempre el Varon a la hembra y el mayor al menor en Igual linea y grado- y el nieto, o, nieta hijo del primogenito que huuiere muerto en Vida del padre al hijo segundo genito que se hallasse Vivo al tiempo dela muerte del padre conforme ala disposiçion delas leyes delas partidas y otras de nuestros Reynos- y quiero que sea siempre Vn solo y Vnico suçessor en los dichos Reynos y ^{estados} Señorios/—

Y si lo que Dios no quiera ni permita suçediesse faltar el dicho Principe Don Phelipe mi hijo sin dejar hijos legitimos ni descendientes dellos en la forma arriba declarada- declaro y mando que en tal caso sea mi heredera y suçessora Vniuerssal en los dichos mis Reynos y estados segun de suso Van declaradas la ~~Infanta~~ Infanta Doña Isabel clara eugenia mi hija mayor legitima y sus descendientes legitimos precediendo el Varon ala hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primo genito al segundo genito segun y como esta declarado en la persona y Institucion del dicho Principe Don Phelipe mi hijo- y con que si entonces la dicha Infanta Doña Isabel mi hija acertasse a estar fuera de España casada, o, Viuda con hijos, o, sin ellos aya de Venir a residir en España para gouernar estos Reynos y teniendo hijos traerlos alo menos el mayor y suçessor para que se crie aca y conosca a los que ha de gouernar para que asu tiempo los mande como Rey y Señor/—

Y si suçediere que la dicha Infanta Doña Isabel al tiempo del caso

referido sea fallecida desta presente Vida sin dexar suçession legitima en tal caso Instituyo por mi heredera y suçessora Vniuerssal en los dichos mis Reynos Señorios y estados segun de suso Van declarados ala Infanta Doña Catalina mi hija legitima y a sus descendientes legitimos preçediendo el Varon ala hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primogenito al segundo genito segun de suso esta declarado y con que enel venir a España sea obligada a hazer ella y tambien sus hijos lo que queda declarado en la persona y Instituçion dela Infanta Doña Isabel mi hija mayor/

Y suçediendo que las dichas Infantas Doña Isabel y Doña Catalina al tiempo del caso referido fuessen fallecidas destapresente Vida sin dexar suçession legitima- nombro por mi suçessora y Vniuersal heredera en todos mis Reynos Señorios y estados de todas partes ala Emperatriz Doña Maria Reyna de Vngria y Boemia mi muy chara y muy amada hermana- y despues de sus dias asu hijo mayor Varon y a sus descendientes legitimos- y en su defecto al hijo ~~mayor~~ segundo y a sus descendientes legitimos/ y en defecto del al hijo mayor Varon que quedare al tiempo del fallecimiento de la dicha Emperatriz mi hermana, y mando que el hijo descendiente de la Emperatriz mi hermana que conforme aestos llamamientos huuiere de suçeder en los dichos mis Reynos estados y señorios Venga tambien luego aresidir en España y asaber y entender las buenas costumbres destes Reynos y conoçer alos que ha de gouernar- y los mande como su Rey y Señor y resida y este en ellos de contino/

ITEN ordeno y mando que acaesçiendo que qualquiera delos dichos llamados ami herencia y suçession- assi hijos y descendientes delas Infantas mis hijas- como hijos y descendientes dela Emperatriz mi hermana Venga a suceder en estos Reynos que todo aquello de que huuieren de disponer como Reyes dellos se aya de dar y de alos naturales delos mismos Reynos sola mente- y que en su lengua y no en otra se traten y despachen todas las causas y negoçios que en ellos huuiere- y que qualquiera delos dichos herederos y suçesores aya de seguir y guardar la naturaleza leyes y costumbres modos y estilo de proçeder que en estos dichos Reynos se Vsa y

guarda- assi quanto ala residencia como en todo lo que es gouierno dellos y de Justicia/

Y en caso que la Emperatriz mi hermana muriesse sin dexar legitima suçession, o, sus descendientes y llanados por los llamamientos Suso dichos faltassen sin descendientes legitimos en la forma contenida en la Institucion del Príncipe mi hijo y delos demas llamados- Suçedera en los dichos Reynos señorios y estados la persona aquien pertenesçiere por razon y Justicia- con que no sea hereje ni lo aya sido ni sospechoso dello- sino verdadero catholico/ Con lo que arriba esta dicho y ordenado queda dispuesto asentado y declarado lo que debo hazer y es mi Voluntad que se haga quanto ala suçession de mis Rey nos y señorios- y la orden y forma que açerca della se hade tener para que Vniforme mente Vengan enel dicho Príncipe Don Phelipe mi hijo y sus descendientes que atodos los demas se han de preferir por razon y Justicia y leyes de los dichos Reynos Señorios y estados/

ITEN ordeno y mando que ninguna de las personas aquien se estienden y comunican y tocan los llamamientos ala suçession delos dichos Reynos estados y Señorios pueda suçeder enellos ni en parte dellos sino fuere catholico y hijo obediente dela sancta Sede Apostolica Romana/

ITEN ordeno y mando que si al tiempo de mi fallecimiento la Infanta Doña Isabel mi hija no estuviere casada para su dote y casamiento se le de y pague laparte que le pertenesçiere como a Vna de dos herederas de los bienes y hazienda dela Reyna Doña Isabel mi muy chara y muy amada muger su madre- y que sobre lo que aquello montare de mis bienes y hazienda sele den a cumplimiento de Seysçientos mil ducados para el dicho efecto- o- la renta dellos bien situada al respecto y preçio y segun y como se hizo en la consignaçon dela dote dela Infanta Doña Catalina mi hija su hermana- si no se le huuiere dado- o- diere en dote estado, o, otra cosa que mas Valga ala dicha Infanta Doña Isabel mi hija- con que aura de renunçiar en fauor del Príncipe ~~mi hijo~~ su hermano lo que podia pertenescer le de sus legitimas de padre y madre Sin perjuizio dela suçession en estos Reynos que en los casos arriba

referidos le puede y ha de tocar conforme al llamamiento que para enellos le tengo hecho- y demas desto mando que hasta que se case se le den cada año sesenta mil ducados para el sustento y gasto de su persona casa y servicio- y queriendo ella que se le entregue antes de casar se su dote quiero se le de eneste caso tanta renta bien situada como montaren los redditos delodichos seysçientos mil ducados/ y Resçibiendo esta renta declaro que le auran de çessar los dichos sesenta mil ducados que sele han de pagar hasta este caso, o, hasta que se case como quedadicho- y la forma y parte en que aura de estar hasta que se case ladicha Infanta Doña Isabel mi hija no se hallando casada al tiempo de mi fallesçimiento quedaran declaradas enel papel firmado de mi mano çerrado y sellado con mi sello que dentro deste mi testamento se hallara como arriba se ha dicho y aquella mando que se guarde y cumpla como alli se contiene/ _____

ITEN declaro que ^{alala} Infanta Doña Catalina mi hija quando como es notorio la case con el Duque de Saboya demas delas joyas y de auer le entregado la parte delos bienes dela dicha Reyna su ~~Mad~~ madre que como a Vna de dos herederas suyas le pertenesçia sobre aquello sele cumplio de mi hazienda hasta quinientos mil ducados para su dote y casamiento situando se los en renta enel mi Reyno de Napoles- por los quales alli se le pagan quarenta mil ducados cada año- y con esto ella renunçio qualquier cosa que porsus legitimas le podia pertenesçer, lo qual tambien se ha de entender sin perjuyzio del llamamiento que arriba le queda hecho en su caso/ _____

ITEN quiero y es mi Voluntad que si las dichas Infantas Doña Isabel y Doña Catalina mis hijas muriesen sin hijos la parte que se les huuiere dado de mi hazienda ^{buelva} ~~buelva~~ al Principe Don Phelipe mi hijo, o, al que fuere Rey destes Reynos en aquel tiempo/ _____

ITEN por quanto en mi guardajoyas esta Vna flordelis de oro con muchas reliquias que fue del Emperador mi señor que sea en gloria y de nuestros passados Duques de Borgoña quiero y es mi Voluntad que no sepueda Vender ni enagenar por ninguna causa sinoque siempre se conserue y perpetue y Vaya Junta con la suçession destes

Reynos- sinque el suçessor dellos la pueda para siempre jamas enagenar donar ni empeñar- y lo mismo sea y se entienda en el lignum Cruçis que esta en la dicha guardajoyas que assi mismo fue del Emperador mi Señor que aya gloria/

ITEN es mi Voluntad que tambien seconseruen y anden juntos con la suçession destes Reynos seyscuernos de Vnicornio que assi mismo estan en la dicha guardajoyas para que tampoco se pueda enagenar ni empeñar/

ITEN ordeno y mando que el papel que arriba se hadicho que quedara ~~desto~~ dentro deste testamento cerrado y sellado y qualquier otro pliego, o, hoja suelta que se hallare dentro del, o, escrito de mi mano, o, dela agena firmado por mi tenga la misma fuerza y Vigor que lo demas contenido en este mi testamento/

ITEN por quanto este mi testamento hade ser cerrado y podria ser ofresçer se alguna causa, o, neçesidad de añadir, o, quitar mudar, o, alterar algo del- por escusar al tornar le a abrir, o, hazer Vn codicilo para cada cosa destas- quiero y ordeno y es mi Voluntad que si alguna hoja, o, pliego paresçiere escrito de mi mano, o, dela agena firmado de mi mano hecho despues del otorgamiento deste mi testamento aunque sea fuera del enque yo ordene disponga y mande alguna cosa que se Ayade hazer despues de mis dias Valga como claussula y disposiçion deste mi testamento y como si de Verbo ad Verbum enel fuesse expressado/

Y para la buena y breue execuçion y cumplimiento deste mi testamento y postrimera Voluntad nombro por mis executores y testamentarios Vniversal mente entodos mis Reynos Señorios y estados- assi losque son dentro de España como fuera della en qualquier parte y forma al Principe Don Phelipe mi hijo, o, alque fuere mi heredero/ al Cardenal Archiduque Alberto mi sobrino- alque fuere Arzobispo de Toledo- al que fuere mi Capellan mayor en estos Reynos, o, hiziere su ofiçio- alque fuere ~~Presidente~~^{presidente} del Consejo Real y no leauiendo almas antiguo hasta que aya presidente- alque fuere Vicecañçiler de Aragon y en falta del al mas antiguo de aquel consejo hasta que aya Vicecañçiler- al que fuere presidente del consejo de Indias y en falta del ~~Hasta~~ hasta que le aya almas antiguo

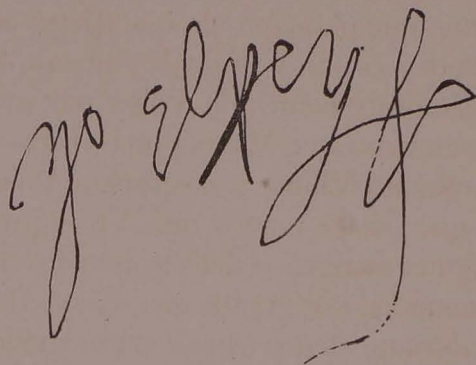
de aquel consejo- al que fuere presidente del consejo de hacienda y en falta del hasta que le aya almas antiguo de aquel consejo- al que fuere mayordomo mayor del Principe mi hijo- a Don Christoual de Mora comendador mayor de Alcantara de mi consejo destado gentilhombre de mi camara y sumiller de corps del Principe mi hijo- a Don Juan de Idiaquez de mi consejo de estado- a Don Diego Fernandez de Bouadilla conde de Chinchon mi mayordomo, o, al que fuere Thesorero general de Aragon alque fuere prior de San ~~Lorenzo~~ Lorenço el Real- y si se hallare ocupado ~~en aquel gouierno~~ en el gouierno de aquella casa, ala persona que el nombrare, para lo qual le damos facultad con que sea professo de aquella casa y se halle al cumplimiento destas cosas no pudiendo el mismo prior hallar se presente- al que fuere mi confessor al tiempo que yo fallasçiere- y al que fuere confessor del dicho Principe mi hijo- y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puedan hazer se Informar y cometer a los que gouernaren entodas y qualesquier partes de los dichos Reynos estados y señorios dentro y fuera de España- y a otros ministros y personas residentes en ellos lo que Vieren conuenir para la buena execuçion y cumplimiento deste mi testamento/ y porque podria suçeder que no se pudiesen Juntar todos los dichos mis testamentarios ordeno y mando que cada y quando que se huuieren de Juntar a tratar destas cosas ayan de ser llamados los que se hallaren en la corte- para que estos concurren no teniendo legitimo Impedimento- y caso que le tengan y no acudan los demas Juntandose se por lo menos tres de los dichos testamentarios puedan entender en todo lo que toca ala execuçion y cumplimiento deste mi testamento y todo lo en el contenido- y que no sean menos de tres- y para Secretario de mis descargos y de todos los despachos que en las Juntas de mi testamentarios y fuera dellas por su orden se huuieren de hazer en razon del cumplimiento deste mi testamento en qualquier manera nombro a françisco ~~Gonzalez de Heredia~~ Gonzales de Heredia mi secretario, y en su falta doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les paresçiere- y les encargo que sea de las partes y qualidades necessarias para ello- y para hazer executar y cumplir todo lo en este mi testamento

dispuesto y declarado- doy por la presente mi poder cumplido a los dichos mis testamentarios y executores de Suso nombrados tan bastante fuerte lleñero y cumplido quanto es menester y se requiere y como yo lo he y tengo- y por la presente los apodero en todos los dichos mis bienes oro y plata Joyas y todas las otras cosas que de Suso he nombrado y declarado y consignado para entera satisfacion de mis deudas cargos mandas y legados- dando les como les doy poder con libre y general administracion para que puedan ocupar y tomar- ocupen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes como dicho es- para que libre mente con ellos puedan descargar mi conciencia cumpliendo y pagando mis deudas y cargos- y muy estrecha mente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda- y que tengan tanto cuydado de lo assi hazer y cumplir como si cada uno dellos fuesse solo para ello nombrado- y que procuren con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento- y lo que no pudiere ser se cumpla en el siguiente año y años que sera menester para el entero cumplimiento de todo lo aqui contenido- por manera que Vsando de extrema diligencia se concluya la execucion de todo ello lo mas presto que sea possible/—

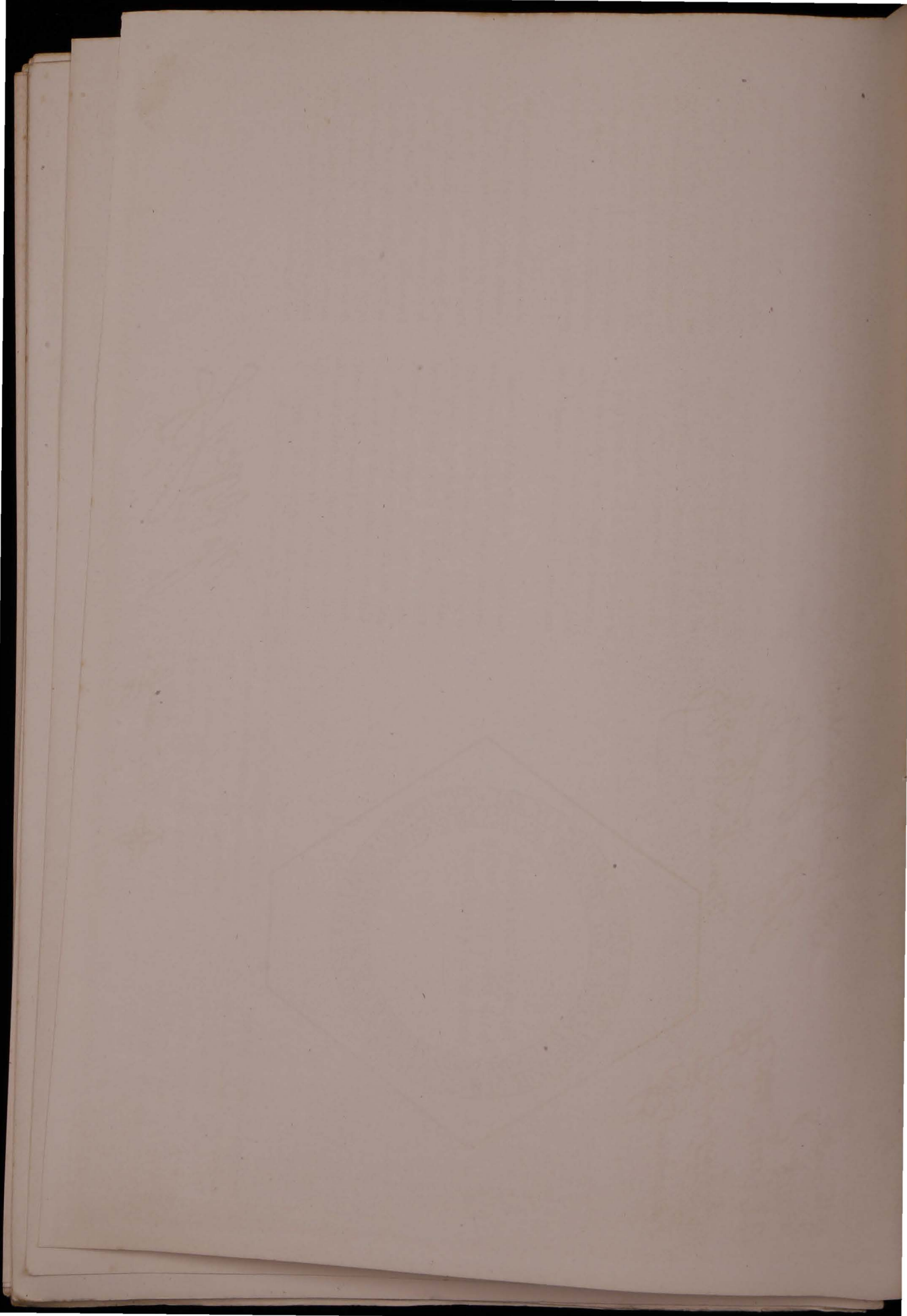
ITEN digo y declaro que para que la fundacion del monesterio de S^t Lorenço el Real se enderesçe lo mas entera mente que se pueda al seruiçio de nuestro señor tengo intencion de apuntar en codicilo aparte las cosas que aeste proposito tengo ordenadas y ~~traz~~ traçadas- y tambien de declarar lo que huuiere de añadir- y todo lo demas que alli se ha de hazer y guardar y assi ordeno y mando que lo que por qualquiera codicilo mio en Razon desto paresçiere sea Valido y firme y tenga la misma ~~fuorça~~ fuerça y Vigor que qualquier clausula deste mi testamento como si en el fuera puesto- que desde agora lo confirmo y doy el Valor y ~~fuorça~~ fuerça que conforme aderecho puedo- y si acaesçiere no quedar otorgado por mi el tal codicilo- en tal caso por que no dexa de quedar lo que toca a S^t Lorenço en la perfeçion que es menester- es mi Voluntad que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre el dicho codicilo- y componer todo aquello dela misma forma y manera que yo puedo y podria- que el mismo poder y facultad les doy para este efecto- y quiero y

mando que el dicho codiçilo que assi ordenaren y todo lo enel contenido sea tan firme y fuerte como si yo mismo le hiziesse porque tal es mi Voluntad- y les encargo mucho que en tal caso contodo cuydado atiendan aesto y aponer las cosas de S^t Lorenço lo mas conforme que pudieren alo que ternan entendido de mi Intençion y Voluntad y es mi Voluntad- y mando que esta escritura y todo lo enella escrito y contenido Valga por mi testamento y sino Valiere por testamento que Valga por codiçilo- y sino Valiere por codiçilo Valga por mi Vltima y postrimera Voluntad enla mejor manera y forma que pueda Valer y mas Vtil y prouechossa sea y ser pueda/ y si alguna mengua o defecto huuiere eneste mi testamento, o, falta de solemnidad por grande que sea- yo de mi proprio motu y poderio Real absoluto deque enesta parte quiero Vsar y Vso lo Suplo- y quiero y es mi Voluntad que se aya por suplido- y algo y quito del todo obstaculo y Impedimento assi de hecho como de derecho- y quiero y mando que todo lo contenido eneste mi testamento se guarde y cumpla Sin embargo de qualesquier leyes fueros y derechos comunes y particulares delos dichos mis Reynos estados y Señorios que en contrario desto sean, o, ser puedan- y cada cosa y parte delo eneste mi testamento contenido y declarado quiero y mando que sea auido tenido y guardado por ley y que tenga fuerza y Vigor de ley hecha y promulgada en cortes generales con grande y madura deliberaçion y no lo embargue fuero ni derecho ni costumbre ni otra disposiçion alguna- porque mi Voluntad es que esta ley que aqui hago derogue y abrroque como postrera qualesquier leyes fueros y derechos estilos costumbres y Vsos y otra disposiçion qualquiera que lo pudiesse contraddezir en manera alguna- y por este mi testamento reuoco y doy por ninguno y de ningun Valor y efecto qualquier otro testamento codicilo, o, codicilos, o, otra qualquier postrimera Voluntad que antes del aya hecho y otorgado con qualesquier clausulas derogatorias- y derogatorias dedero gatorias en qualquier forma que sean- los quales y cada Vno dellos en caso que parescan quiero y mando que no Valgan ni hagan fe en juyzio ni fuera del saluo este que agora hago y otorgo que es mi postrera Voluntad- con la qual quiero morir- en testimonio delo qual Yo el dicho Rey Don Phelipe lo

firmito de mi mano y lo mande sellar ⁽¹⁾ mi sello que fue fecho y otorgado en Madrid a syete días del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro Años/

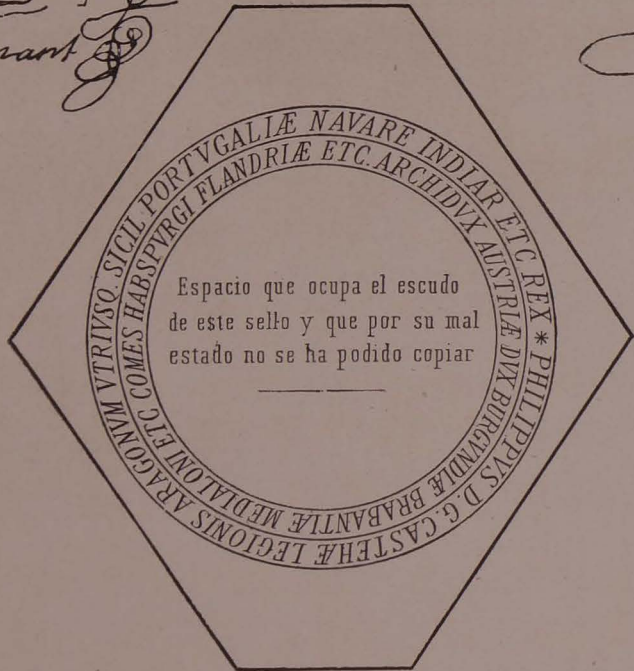


(1) Falta una palabra: el papel está roto. La palabra debe ser *con*, segun está en el *Codicilo*.




18 lh. con do.
 Renonçanz
 de com. m. r.
 de Jhuens ayda
 Idamant

M^o. Simon Frigola V^o.
 Jefe de Arnicion
 Don Rude Braz



Yo Hier^{mo} Gassol Secret.^o del Rey
 en sus Reynos y Señorios, q̄ a todo
 ello, Vi a Su Mg.^d firmar en p̄ncia
 y assi mismo Vi firmar en ella a los
 requisicion y mandado de Su Mg.^d
 dicho, con mi signo acostumbrado

nro S.^{or} y su scriuano y notario publico
 lo sobredicho me halle p̄nte requerido para
 delos testigos dichos en esta d̄cha Scriptura
 dichos testigos, y a cadauno dellos, y yo a
 la subscriui, signe y firme en fe de todo lo

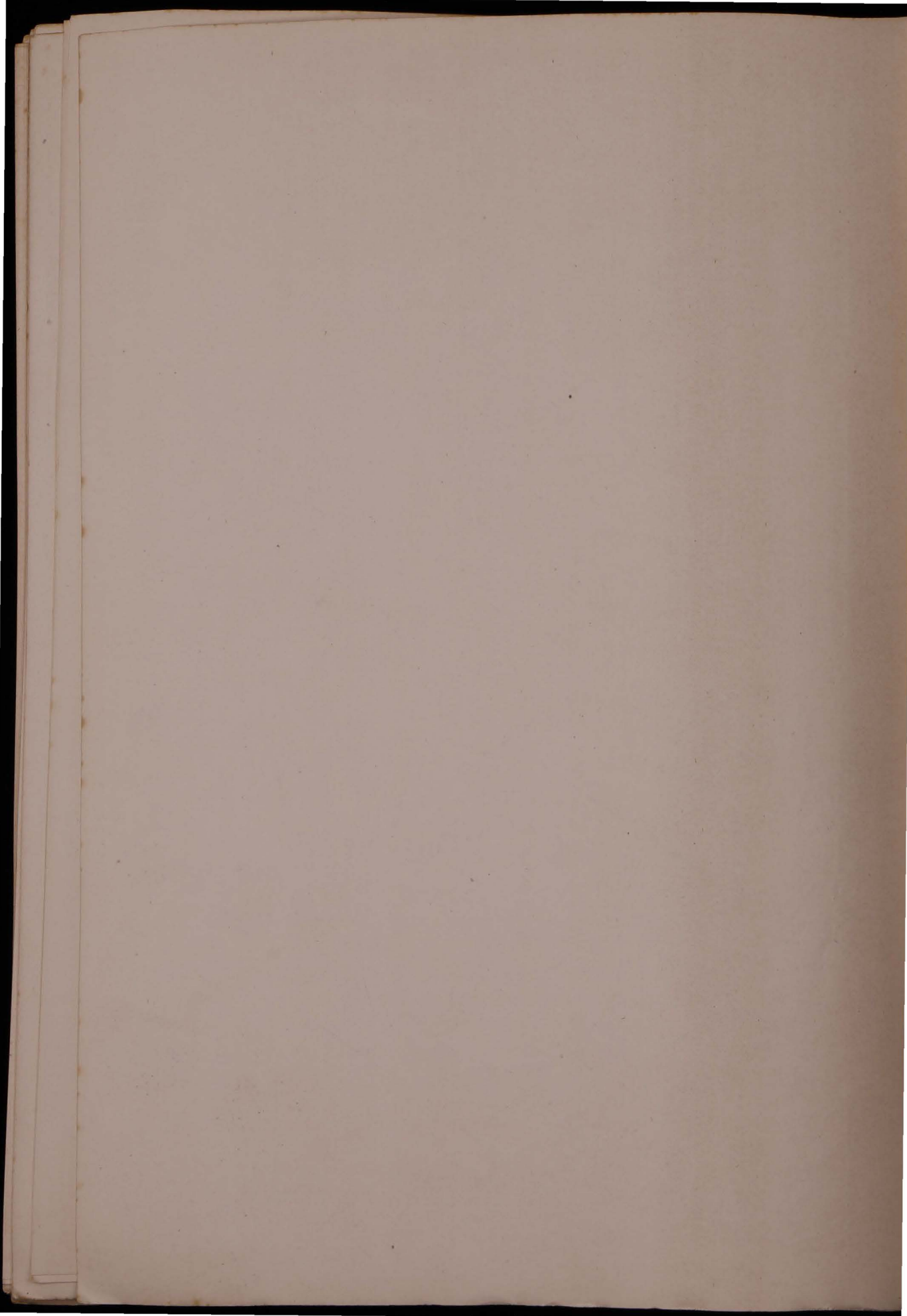
 Hier^{mo} Gassol

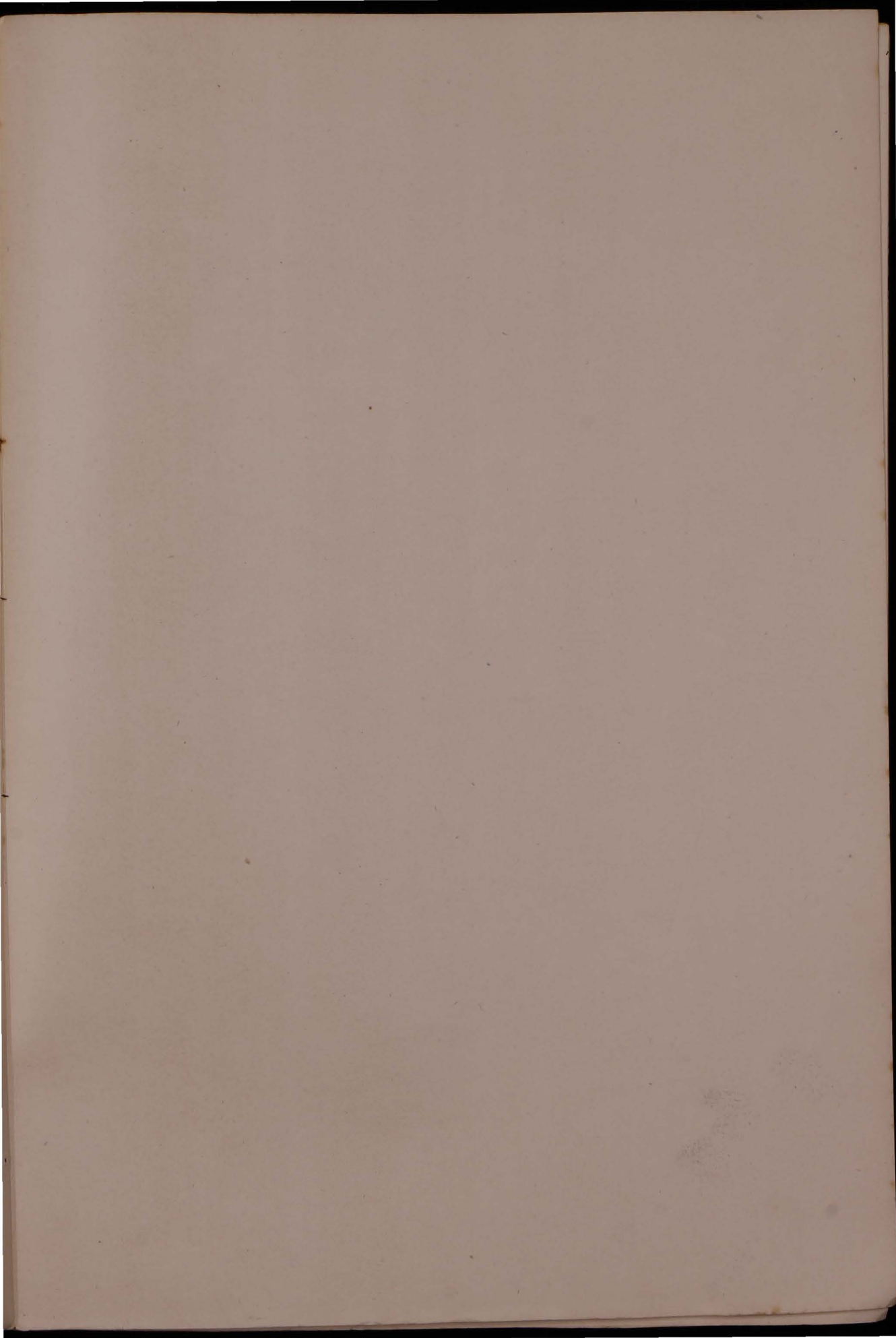
En la villa de Madrid á siete dias de
 nouenta y quatro años, ante mi Hie
 y su Scriuano y notario publico en todos
 Scriptos: El Rey don Phelippe nro S.^{or}
 juyzio, y entendimiento natural, dio, y
 cerrada, y sellada con su Real sello, y
 papel de pliego entero, y en la Vltima
 qual dixo y declaro estar Scripto, y orde
 tad, y q̄ assi lo otorgaua y otorgo, y
 contenido y declarado, se guarde y cumpla
 y declara, y dexo por su heredero, y
 tenidas, y mando q̄ no fuesse abierto
 de nro S.^{or} fuesse de le lleuar desta p̄nte
 y huuiesse cumplido efecto todo lo en el
 uoco, y a nulo todos y qualesquier otros sus
 antes deste huuiesse hecho y otorgado, assi

no Valgan, ni hagan fe aun que parescan
 scriptura cerrada y sellada, q̄ al p̄nte haze
 el dia, mes, y año sobredichos, estando pre
 este efecto, el licen.^{do} Rodrigo Vazquez Arze
 Frigola Vicec. de Aragon, don Christoual
 comen.^{or} mayor de Alcantara, y su veedor
 gal, don Perolopez de Ayala Conde de
 Cabrera y Bouadilla conde de Chinchon
 domos, don Ju.^o de Idiaquez todos quatro
 del su cons.^o de stado, y guarda delos sellos
 q̄ subscriuiessen y firmassen en este otorga
 en esta dicha scriptura de su propria
 dellos firmaron en fe y testimonio de

mes de Março, de mil y quinientos y
 ronymo Gassol Secret.^o del Rey nro S.^{or}
 sus Reynos y Señorios, y delos testigos y uso
 estando sano de su cuerpo, y en su buen
 entrego ami el dicho Secret.^o esta Scriptura
 dixo estar scripta en deziseis hojas de
 dellas firmada de su Real mano, en la
 nado su testamento, y Vltima Volun
 mandaua y mando, q̄ todo lo en ella
 en la forma y manera q̄ en el se contiene,
 testamentarios alas personas en el con
 ni publicado hasta tanto q̄ la Voluntad
 vida, y entonces se abriessse y publicasse,
 contenido- y por este su Testamento re
 testamentos, codicillo, o, codicillos que
 por scripto, como de palabra, q̄ quiere que

saluo lo contenido y declarado en esta
 y otorga ante mi el dicho Secret.^o y escri.^o
 sentes por testigos, llamados y rogados para
 Pres.^{te} del cons.^o Real, el doctor simon
 de Monza conde de Castel Rodrigo
 de la hazienda en el Reyno de Portu
 Fuensalida, don Diego Fernandez de
 su Thes.^o gnal de Aragon sus Mayor
 de su cons.^o de stado, y Nicolas Damant
 de sus stados baxos, aloquales requirio
 miento, y ellos vieron firmar a Su Mag.
 mano, y los dichos testigos, y cadauno
 todo lo sobre dicho.

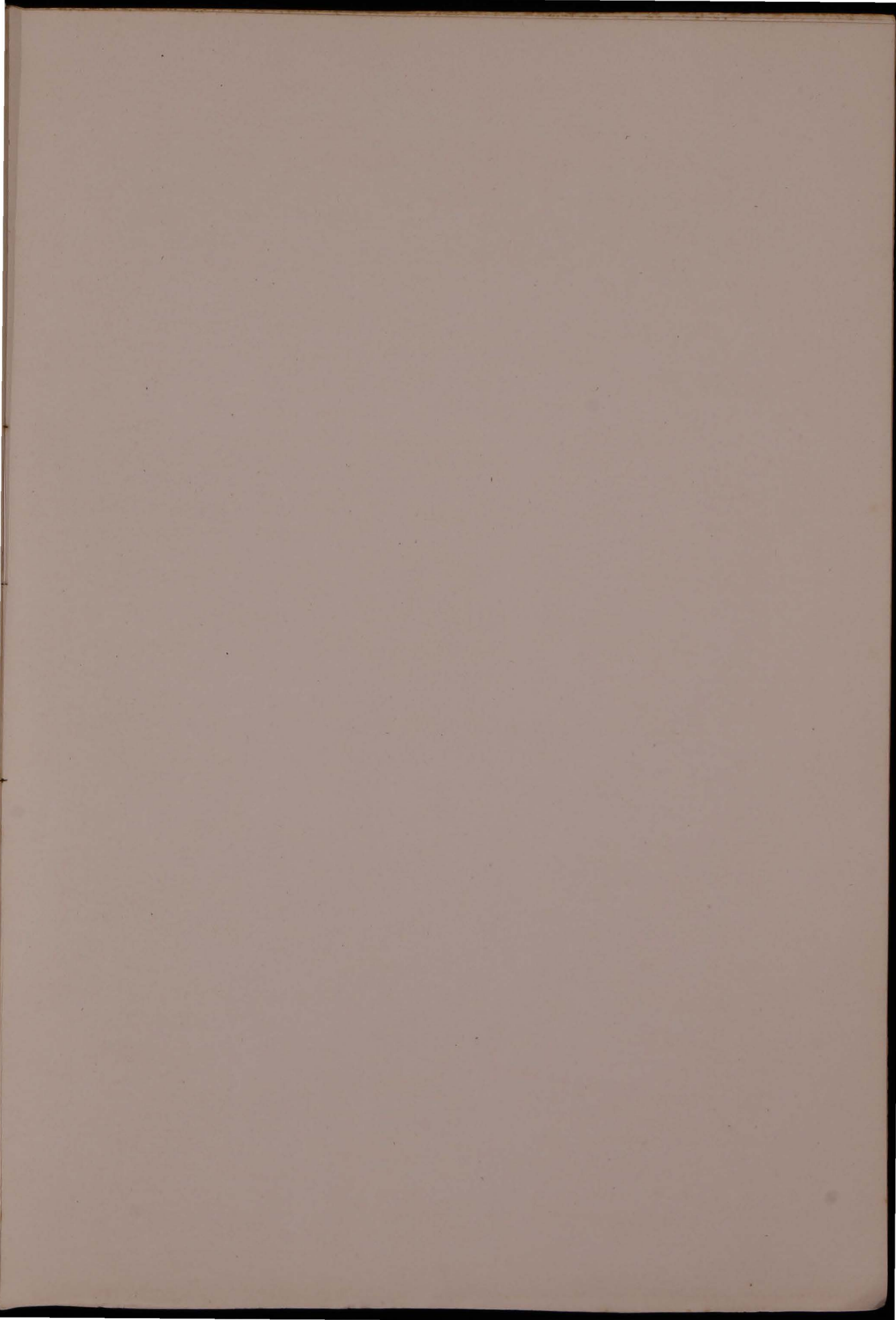


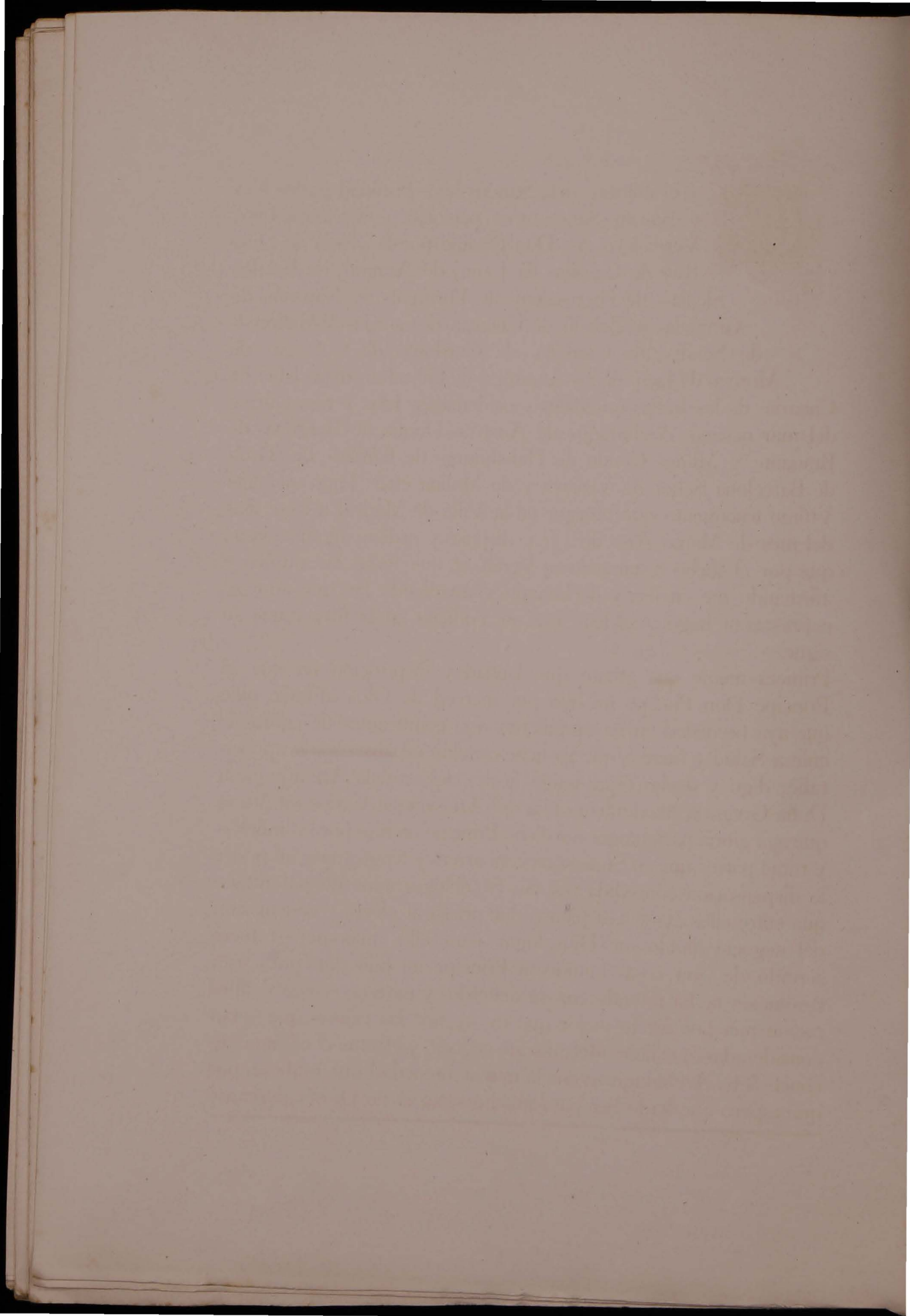


C. I.^o ⁽¹⁾ *Codiçilo original del catolico Rey delas Españas don Philipe 2^o N.^o 24
nro señor y fundador otorgado en Sant Lorenço a 23, de Agosto
de 1597.*

Ay al fin las condiçiones conque su Mag^d dispuso lo de flandes.

(1) Apuntacion particular del Bibliotecario, para el órden de documentacion del Archivo. (N. del C.)







EN el nombre dela Sanctissima Trinidad padre hijo
y Spiritu Sancto tres personas y Vn solo Dios
Verdadero- Yo Don Phelipe por la graçia de Dios
Rey de Castilla- de Leon, de Aragon, de las dos
Siçilias- de Hierusalem- de Portugal- de Nauarra- de
Granada- de Toledo- de Valençia- de Galiçia- de Mallorca-
de Seuilla- de Cerdeña- de Cordoua- de Corçega- de
Murçia- de Jaen- de los Algarues- de Gibraltar- delas Islas de
Canaria- de las Indias orientales y occidentales- Islas y tierra firme
del mar oceano- Archiduque de Austria- Duque de Borgoña- de
Brauante y Milan- Conde de Habsbourg- de flandes- de Tirol-
de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina ett^o Digo que enel
Vltimo testamento que otorgue en la Villa de Madrid a siete dias
del mes de Março Año de 1594. dispuse y ordene algunas cosas
que por el dicho testamento se Veran- y que todas las ratifico y
afirmando me enellas y declarando y añadiendo las que aqui se
expressaran hago y ordeno este mi codiçilo en la forma que se
sigue.

Primera mente ~~que~~ atento que laedad y disposiçion en que al
Prinçipe Don Phelipe mi hijo por merced de Dios se halla pide
que aya breuedad en su casamiento. assi como antes de cobrar la
entera Salud y fuerças que ya tiene conuino no ~~apresurarle~~ apresu-
ralle, digo y declaro que tengo hecha eleçion dela Archiduquesa
Doña Gregoria Maximiliana hija del Archiduque Carlos mi primo
que aya gloria para muger del dicho Prinçipe mi hijo por las muchas
y raras partes que en Supersona concurren- y tengo ya en mi poder
la dispensaçion conçedida por Su S^d delos grados de parentesco
que entre ellos ay- y assi pienso dar prissa al efecto y conchlussion
del negoçio dando me Dios lugar para ello- mas por si fuere
seruido de otra cosa- mando al Principe mi hijo que pues esta
resoluçion se ha tomado con su acuerdo- y paresçer y con delibe-
raçion mia por ser lo mejor que oy ay por las causas que estan
consideradas- que lleue adelante este negoçio y efectue el casamiento
conla dicha Archiduquesa con la mayor breuedad que pudiere- por
que espero que hade Ser para mucho seruiçio de Dios y descanso

suyo y bien destes Reynos- y que deste matrimonio sera nuestro S^{or} Seruido dedar sucession que le sirua- y los gouierne y mantenga en nuestra Sancta fe catholica- y obediencia dela Iglesia Romana y en Justicia y prosperidad.

Tambien en conformidad de Vno delos papeles que quedan dentro de mi testamento cerrado- enque dixere que en otro papel aparte ~~pensaba~~ pensaua dexar declarada mi Voluntad cerca del casamiento dela Infanta Doña Isabel mi hija mayor- por tanto declarandola aqui- digo que auiendo desseado mucho casar la segun ella merescere- y no auiendo permitido la qualidad delos tiempos y acertamiento del negocio que esto se hiziesse mas presto- he determinado de elegir- como tengo ya elegido para su marido al Archiduque Alberto mi sobrino- por tenerle tan conocido- y ser qual se pueda dessear en Christiandad Valor y partes que en tal Principe se requieren- para lo qual tengo tambien breue de Su S^d con todas las dispensaciones necessarias para ello- y quanto alo que se ha dedar en dote y casamiento ala dicha Infanta- declaro que en el dicho mi testamento tratando de la Vnion de todos mis Reynos y Señorios y de que no se puedan partir- diuidir- ni enagenar- excepto solat^e Vn caso de si ami en mis dias, o, al Principe mi hijo despues dellos paresciesse por los respectos que alli se especifican dar ala dicha Infanta mi hija su hermana en dote mis estados baxos- y en conformidad desto digo con la experiencia que tengo que para el seruiçio de Dios- y respecto dela paz publica y para aliuio destes Reynos y mejor gouernacion dellos y de los mismos estados baxos- y para el trato y comercio delos Vnos y delos otros conuiene mas darlos en dote y feudo ala dicha Infanta en la forma y manera que tengo considerada que quererlos retener- y assi Vsando dela dicha reseruacion que tengo hecha en mi testamento- tras auer lo comunicado con el Principe mi hijo que ha sido del mismo parescer- he resuelto dedar en dote para este casamiento y en feudo ala dicha Infanta los dichos mis estados baxos con las condiciones contenidas en Vn papel que quedara dentro deste mi codiçilo- el qual ella tambien ha Visto y tiene ya copia del el dicho Archiduque Alberto mi sobrino- y assi trato de ponerlo todo por obra lo mas presto que se pueda con ayuda de Dios nuestro señor- Mas por si su

Voluntad fuere de atajar me primero y llamar me- ordeno y mando al dicho Príncipe mi hijo que prosiguiendo la obediencia de que Dios para consigo le ha dotado- y continuando el mucho amor que siempre he tenido asu hermana como a ella le esdeuido por sus singulares meritos- de orden si yo faltare que con toda breuedad el dicho matrimonio se concluya- y la dote delos dichos estados baxos se le de ala dicha Infanta Doña Isabel su hermana con las condiciones y clausulas contenidas enel dicho papel- y encarecida mente encargo al dicho Príncipe mi hijo que en ninguna manera consienta que en cosa destas se les ponga impedimento alguno sino que aya cumplido efecto- tanto el matrimonio como la entrega Real delos estados baxos por Via de dote y feudo con las dichas condiciones y le encomiendo mucho que en abreuiar ~~lo todo~~ lo todo haga lo que yo confio- y les sea tan buen hermano como espero los hallara aellos y que el dicho Archiduque Alberto lehadese de mucho seruiçio y descanso para muchas cosas- y que mi hijo selo pagara entener su defensa y amparo y delos hijos que Dios les diere como de nietos mios- y cumplido coneste caso que era el que tenia reseruado para poder hazer a mi hija la dicha donaçion delos estados baxos dexo en todo lo demas en su fuerça y Vigor la Vnion de todos mis Reynos estados y Señorios que tengo hecha y ordenada por el dicho mi testamento para que ni el Príncipe mi hijo ni otro alguno de mi suçessores puedan dar trocar diuidir ni enagenar cosa alguna ni parte dellos por ningun titulo, o, causa que ser pueda- sino que para siempre ayande andar juntos y Vnidos como queda ordenado enel dicho mi testamento aque me refiero. _____

Por la misma causa y razon encargo mucho al Principe mi hijo que tenga la misma proteçion delas cosas dela Infanta Doña Catalina su hermana y del Duque su marido que tanto Vale y ~~merece~~ mereçe y de sus hijos mis nietos pues confio que todos ellos le sabran agradar y seruir y que el terna esto en la memoria y lo hara siempre como es razon. En el dicho mi testamento tengo puestos dos capitulos- por el Vno de los quales mando que los bienes y Vassallos dela Iglesia que con breue de Su S^d y compellido de neçessidades y gastos consiuintes al bien publico no pude escusar de Vender- Se busque forma para boluerlos alas Iglesias cuyos

eran- pagando a los que los compraron en qualquier manera la cantidad que Justa y Verdadera mente huieren dado por ellos- y en el otro capitulo ordeno que lo mismo se haga de los bienes y Vassallos de las tres ordenes de Sanctiago Calatraua y Alcantara que en Virtud de otro breue se Vendieron en tiempo del Emperador mi Señor y mio- y que tambien se busque forma para boluer los a las ordenes cuyos eran pagando a los que los compraron la cantidad que justa y Verdadera mente huieren dado por ello- y porque como el Venderlos fue contra mi Voluntad forçado de neçessidades- assi desseo que aya efecto el Voluerlos Vnos bienes y los otros a cuyos eran- para mas lo assegurar declaro que yo obtuue de Su S^d del Papa Clemente octauo que oy preside en la Iglesia de Dios Vn breue para que pueda disponer para mis deudas y mandas y legados de las rentas fructos emolumentos y derechos de las tres ordenes de Sanctiago Calatraua y Alcantara por las justas causas que alli se refieren- el qual breue en mi testamento tengo aceptado y en Virtud del dispuesto que las dichas rentas fructos y derechos de los tres Maestrazgos quedan aplicados a la paga de mis deudas y mandas y legados hasta su entero cumplimiento/ y aunque debaxo desta clausula general mirando lo sana mente se podia entender la dicha recuperacion de los bienes y Vassallos de las Iglesias y de las dichas tres ordenes para cuyos primero fueron- Toda Via a mayor abundancia- y para mas claridad- digo que mi Intencion y Voluntad es que los bienes y Vassallos de las dichas Iglesias y tres ordenes Sean ~~comprehendidos~~ comprendidos en lo que ha de ser pagado de las rentas fructos y derechos de los dichos tres Maestrazgos en Virtud del dicho breue y conçession que tengo de Su S^d dexando a mis testamentarios (como en mi testamento se la dexo) facultad para mirar quales de mis deudas y descargos son mas preçissos y obligatorios- y las partidas que conforme a esto deben preçeder Vnas a otras y ser primero pagadas- contal que hasta ser lo enteramente sin falta ni disminucion alguna- todas las dichas mis deudas mandas y legados- en que han de entrar como se hadicho los bienes y Vassallos de la Iglesia y de las tres ordenes- no puedan los dichos fructos rentas y derechos de los Maestrazgos ser aplicados a otro ningun efecto que la paga y cumplimiento de mis descargos a que

por el dicho mi testamento los tengo aplicados- y de nuevo si neçessario es los aplico por este codiçilo en la forma que de derecho mas lugar aya/

Y porque yo he desseado dar orden y assiento en las diferencias que se ofresçen entre las Justiçias seglares y el mi cons^o de ordenes y personas delas tres ordenes de Sanctiago- Calatraua y Alcantara- declaro que auiendo lo mirado y hecho mirar muy de propo sito tengo pensada Vna buena forma en que la Substançia es- que todos los negocios criminales tocantes acaualleros professos delas dichas tres ordenes Vengan en primera Instançia al dicho mi cons^o de ordenes- y por graues que sean los casos- y aunque esten pressas las personas se remitan ellos y ellas al dicho mi cons^o de ordenes y por el sean sentençiadas las causas en primera Instançia con Interuencion de sus ançianos segun Dios y orden-

Y que de alli se pueda apelar aotros quatro Jueçes- dos del mi cons^o Real- y otros dos del mismo cons^o de ordenes- y que desta segunda sentençia se pueda tambien suplicar para ante mi y mis sucessores para que conmigo y con ellos a sus tiempos consultado- lo mandemos determinar definitiua mente por nosotros, o, por medio dela persona, o, personas que fuereamos seruida seruido- y que esta forma y assiento se entienda que aya de durar todo el tiempo que la администраçion perpetua de los Maestrazgos delas dichas tres ordenes anduuiere Vnida con la corona destos Reynos y no mas si acaesçiesse que en algun tiempo se apartasse- todo lo qual traygo en terminos de concluyrlo y assentarlo presto- Mas por si nuestro señor se siruiesse de llamar me antes- he querido dexarlo declarado- y que sepa el Principe mi hijo el estado en que esto queda- y que entiendo que llevarlo adelante y ponello en execuçion con la mas breuedad que ser pueda- sera cosa que estara bien a su seruiçio y al sossiego y quietud destos negoçios- y que la traça es qual conuiene para que se cumpla con todo y assi se lo encargo mucho.

Las obras de S^t Lorenço en todo lo principal estan a Dios graçias acabadas- y la casa dotada por mi y para que se pueda mejor executar lo que se dize en las escrituras de su fundaçion- de que se procure que ande sobrada la renta de Vn Año en la dicha casa-

para que dello le resulte la comodidad y beneficio que de hazer se assi Rescibira- ordeno y mando que los ocho mil ducados que se suelen proueer cada mes para estas obras por mi orden y de mi hazienda se Vayan proueyendo al dicho monesterio de S^t Lorenço el Año primero despues que yo fallesciere para su sustento y gasto del mismo Año hasta en la cantidad que el dicho Año montaren las rentas dela propria casa y esto afin que cobrando el conuento las rentas del dicho Año y no gastando dellas aquel Año pues se sustentara destrotro ~~ay~~ ayuda- pueda mantener se el Año siguiente con lo que terna recogido del Año preçedente y assi assentado Vna Vez consecutiva mente Vaya para adelante con la renta de Vn Año de huelga como queda dicho/ y por ser esto de Importançia para el descanso dela casa y escusar Inconuenientes en la hazienda- lo encargo y encomiendo mucho/ y si alguna delas obras que al presente se Van haziendo para ornato y buena compostura de todo/ tanto enlo de las cabeças de plata y en caxes que se hazen para las cabeças de Sanctos y reliquias que alli se han de poner como enlas demas obras que se hallaren començadas en las huertas, o, jardines, o, algunas otras que yo mandasse hazer adelante no estuuieren acabadas al tiempo de mi fallaçimiento/ mando que se prosigan y acaben y pongan en entera perfeccion- y se prouea el dinero neçesario para ello delos dichos ocho mil ducados que por meses se proueen para esta obra/

Para la fabrica y reparos dela casa y edifiçios de S^t Lorenço tengo comprada la dehesa delos Guadalupes- y la quiero dexar aplicada aeste efecto- y esto y otras cosas que pienso tambien añadir y dar al dicho monesterio y las que el conuento hade hazer para gloria de Dios y ayuda mia y de mis difunctos entiendo dexar las declaradas por escritura aparte dando me nuestro Señor Vida- mas si fuere seruido de llevar me antes que lo dexede declarado y puesto en execuçion- quiero y es mi Voluntad que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre la dicha escritura tanto en lo tocante ala fabrica como al aumento dela dotaçion y declaraçion delas cargas y obligaciones del conuento en la substancia y platicada que tienen bien entendida algunos de mis testamentarios que para poder lo hazer y ordenar en mi nombre y en la forma que de

derecho mas lugar aya les doy el mismo poder y facultad que yo tengo añadiendo fuerça a fuerça al poder que para lo mismo en mi testamento les tengo dado- y assi mismo es mi Voluntad que no dexando lo yo hecho puedan aclarar y ordenar las escrituras de fundacion de S^t Lorenço- deque estan hechas buena parte y quiero que lo que ellos ordenaren en todas las dichas cosas sea tan firme y fuerte como si yo mismo lo hiziesse- y al Príncipe mi hijo encargo (como se lo tengo encomendado en el dicho mi testamento) que siempre ampare y fauoresca las cosas dela dicha casa de S^t Lorenço como lo mereçe la bondad de sus religiosos- y lo que le ayudaran con Dios y ser la fundacion cuya es./

Y porque son muchas las reliquias que he hecho entregar en S^t Lorenço- creo que ya deben estar dadas todas las que tenia Intencion de poner en la dicha casa- mas porque otras Van Viniendo- si acaso toda Via se hallassen algunas en mi guarda Joyas al tiempo de mi falleçimiento- las quales Antonio Voto sepa que yo las tenia para el dicho monesterio- mando que se pongan enel- y que se entreguen en la forma que se han entregado las demas reliquias haziendo les cargo dellas como les esta hecho delas otras cosas semejantes/

Yo tengo Vna Cruz de reliquias que me dexo en su testamento la princesa Doña Juana mi hermana, en que las ay muy señaladas especial m^{te} Vnos pedaços de lignum cruçis- y por ser todas ellas de mucha aprouacion y deuocion dexo la dicha cruz al Príncipe mi hijo en señal delo que le quiero- y por memoria delo que debe hazer por seruiçio de quien se puso enella por nosotros- y esta cruz se le ha de dar con la escriuania enque esta y su llaue y los escri- torios y bolsas çerradas con candados que se abren con la misma llaue y las otras que estan Junta m^{te}- y assi mismo le dexo Vn relicario de ebano enque ay Vn cruçifixo de plata- que hauiendo seme conçedido muchas Indulgençias para el cruçifixo que yo nombrasse- señale aquel para este efecto- y mas le dexo Vna Imagen de nuestra señora con S^{ta} Ana que le sean abogadas la qual esta en Madrid- y otra tambien de n^{ra} Señora con Vn Christo baxado dela cruz que tiene alas espaldas dela Imagen Vnas muertes- y mando que otra Imagen de tapiçeria en que hay Vna figura de

Christo nro señor y otra de nra señora que fue de Madama Margarita y es muy buena quede para deuocion del dicho Príncipe mi hijo- para que quando el se hallare en S^t Lorenço se ponga en una de las puertas del oratorio como yo la suelo tener puesta- y quando mi hijo no se hallare presente se la guarden los frayles- y assi mismo quiero que los libros y Imagenes que estan puestas en las alcobas de mi aposento en S^t Lorenço y en la pieça de mas afuera dellas- y las demas pinturas de todo el quarto queden en los mismos lugares para el dicho Príncipe mi hijo y suçessores excepto las Imagenes que aqui abaxo seran nombradas y de otros libros que se hallaran mios en Madrid assi en la guarda Joyas como en otras partes losque fueren buenos para la libreria de S^t Lor.^o los haran poner enella mis testamentarios y los demas se entregaran al Principe mi hijo con las traças y modelos que por alli se hallaren de edificios delas casas Reales como del Alcaçar de Toledo y otros y de fortificaciones y cosas semejantes. _____

Y porque en mi testamento dexo mandado al Principe mi hijo Vn diamante rico que yodi ala Reyna Doña Ana su madre- y lo dela Armeria cauallos y pinturas que quedaren enlas partes que alli se refiere- confirmando lo todo declaro que la Armeria se entiende contodo loque enella se hallare dela misma manera que esta puesto en su sala en Madrid y con los ~~adereços~~ adereços de cauallos tanto Jaezes dela gineta como guarniçiones dela brida cubiertos y lo de mas que aentrabas sillas tocare que esta en el guadarnes/ _____

Y aunque en el dicho mi testamento tengo ordenado que la tapiçeria rica que en mis bienes muebles quedare conotras cosas de Valor que la obligacion de pagar deudas no me daua lugar a poder la dexar al Príncipe mi hijo libre m^{te} como quissiera- la pudiesse el tomar en su preçio moderado a Arbitrio de mis testamentarios dando libranças de lo que montasse en rentas, o, otras consignaciones de que dentro de tres Años se cobrasse su Valor entera m^{te}- agora digo y declaro que teniendo como esta dicho los frutos de los Maestrazgos aplicados ala paga de mis deudas mandas y legados y atento que por esta Via aura con que satisfacer mis deudas cumplida m^{te} con el tiempo- dexo y mando graciosamente m^{te} al dicho Príncipe mi hijo todas las tapiçerias

que yo dexare assi ricas como las demas sin que ayadepagar por ellas cosa alguna y en las otras cosas fuera delas dichas tapicerias- y las que mas quedan nombradas en este mi codiçilo aura lugar la dicha clausula deque por lo que quisiere tomar por su preçio aya dedar libranças- por las quales se cobre dentro delos tres Años.——

Ala Infanta Doña Isabel mi hija mayor aquien tan tierna m^{te} quiero por lo mucho que mereçe y la grancompañia que me ha hecho- dexo una Imagen de nra señora y su hijo bendito en dos tablas que se çierran y abren- la qual por auerme la dado la Emperatriz mi señora- y aueroydo dezir que primero fue de la Reyna Catholica mi Visaguela la he traydo siempre consigo desde el Año de 35- y tambien le dexo Vn Cruçifixo de Marfil en Vna Cruz de Ebano que me embio Pio V. con muchas indulgençias conçedidas a mi y ala Reyna Doña Isabel su madre rezando anteel- de que esta el breue metido dentro en la misma Cruz- y mas le dexo otra Imagen de nra señora con S^t Joseph que esta en Madrid para memoria y deuoçion suya.——

Assi mismo dexo ala Infanta Doña Catalina mi hija aquien tanta razon tengo de amar y estimar como lo hago otra Imagen de nra señora amodo de retablo con sus puertas que esta en Madrid y tiene en Vna dellas a S^t Juan Baptista y S^t Juan euangelista- y en la otra a S^{ta} Catalina para su deuoçion y memoria.——

Y porque es Justo poner cobro en muchos papeles que yo querria poder reconosçer si mis Indispusiçiones y ocupaciones dieren lugar- mando y es mi Voluntad que si no lo huuiere hecho en Vida- fallaçido que yo aya se entreguen luego a Don Christoual de Mora conde de Castel Rodrigo todas las llaues que yo tengo- assi Maestras y dobles como delos escritorios. Las primeras para que las de al Principe mi hijo asu tiempo y haga dellas lo que mandare- y las delos escritorios para que el mismo Don Christoual y Don Juan de Idiaquez se junten con fray Diego de Yepes mi confesor con la mayor breuedad que fuere possible- y que hallando se presente Juan Ruyz de Velasco que les podra aduertir donde estaran algunos papeles abran y vean los tres todos los escritorios que yo tengo y se hallaren assi en el lugar donde fuere mi fallaçimiento como en la Villa de Madrid si fuera della suçediere- y quiero

que todos los papeles abiertos, o, cerrados que se hallaren de fray Diego de chaues defuncto que fue mi confesor como se sabe escritos del para mi, o, mios para el- se quemem alli luego en su presençia- auiedo reconocido primero sin leerlos si entre ellos aura algun breue, o, otro papel de Importançia que conuenga guardar- el qual se apartara en tal caso y los otros papeles de otras qualesquier personas que trataren de cosas y negocios passados que no sean ya menester especial m^{te} de defunctos- y cartas çerradas se quemaran tambien alli en presençia delos mismos- y los papeles de criados y ministros mios Viuos se les bolueran a sus dueños y si huuiera papeles que sean aproposito para el Principe mi hijo se le guardaran- y las escrituras de Importancia se lleuaran al Archiuo de Simancas y los otros papeles y memorias que se hallaren de cosas Viejas se quemaran.

ITEN digo y declaro que porque con mis Indispusiçiones y Impedimentos dela gota no se tardasse el despacho delos negoçios y partes he Vsado por beneficio comun de firmar y señalar con estampa quando no he podido de mi mano en la qual estampa se ha tenido el recato y recaudo necessario para Su buena guarda y entera seguridad- y todo lo que assi se ha firmado y señalado ha sido dando me primero quenta dello y por mi orden y mandado- deque estoy çierto y satisfecho/ Por tanto atento lodicho ordeno y mando que todas las çedulas cartas y despachos consultas y otros qualesquier papeles de qualquier genero que sean ora de oficio, o, de partes que se hallaren assi firmados, o, señalados con estampa hasta el tiempo de mi fallescimiento sean auidos y tenidos con todo loque enellos se hallare ordenado y mandado por tan firmes seguros y Validos como si de mi mano propria estuuiesen señalados, o, firmados pues en efecto es lo mismo por auerse hecho con mi expressa notiçia Voluntad y mandado como queda referido- y es mi Voluntad que en nada dello se pueda poner dolençia ni Impedimento alguno- y al Principe mi hijo encargo que en ninguna manera consienta cosa en contrario desto por ningun caso- y mando que mis testamentarios luego que yo aya fallescido tomen las dichas estampas de mi firma y señal deque se ha Vsado y alli al punto se deshagan y quiebren en su presencia y queden contanto acabadas- y la llau

de donde estan las estampas se hallara en la escriuania en que esta la cruz que me dexo la Princesa mi hermana- la qual llaue se ha de entregar tambien a Don Christoual luego que yo aya fallescido para que se pueda hazer esso/

Assi mismo por que atento el Impedimento de mi mano y por que es tiempo que nos ayudemos el Principe mi hijo y yo y para mas Informaçion y notiçia suya y mas breue y mejor expediente delos negoçios tengo resuelto que mi hijo firme por mi todas las cartas çedulas y despachos que se hizieren no obstante que han de ser despachadas en mi nombre- y que tambien señale las respuestas y resoluciones que yo tomare en las consultas- ordeno y mando que todas çedulas cartas y despachos y consultas que assi se hallaren por este nueuo estilo firmadas, o, señaladas del dicho Prinçipe mi hijo respectiva mente ayan su cumplido y efecto y sean tan firmes y Validas como si fueran de mi mano pues lo mismo es ser de la suya- y que en ningun tiempo se les pueda achacar cosa en contrario con ningun color, o, titulo que sea, o, ser pueda- y aduierto al dicho Prinçipe mi hijo que por mi orden se estan haziendo nuevos sellos para Vsar dellos por hallar se ya gastados los passados y no ser hechos con la atençion que los de agora- y que destes si le paresçiere podra Vsar tambien adelante- pues creo saldran bien acabados.

Y porque en mi testamento tengo nombrados testamentarios de entera confiança y mucha satisfaçion mia. Por tanto para cumplir y executar todo lo contenido en este mi codiçilo y Vltima Voluntad dexo nombro y Instituyo por tales mis testamentarios alas mismas personas que tengo nombradas enel dicho mi testamento y les doy poder cumplido- y prorogo el termino del Año por todo el tiempo que mas fuere menester y ~~quiero~~ quiero que en la forma de Juntar se y en todo lo demas se guarde la orden que enel dicho testamento queda espeçificada y que los nombres delas personas que alli dexo señaladas se ayan aqui por Insertos y expressados.——

Y es mi Voluntad que esta escritura sea auida por mi codiçilo y Vltima Voluntad/ y como tal mando se cumpla y execute en todo y por todo como mas de derecho lugar aya- y suplo de motu proprio y poderio Real absoluto deque enesta parte quiero Vsar y

Vso qualquier falta de derecho que enello pudiesse auer y reuoco y anulo qualquier otro codiçilo, o, codiçilos que aya hecho para que no tengan fuerça saluo este solo y el dicho testamento que como dicho es otorgue a siete dias .del mes de Março de 1594 el qual aprueuo y ratifico con las condiçiones contenidas en este mi codiçilo- porque lo Vno y lo otro es mi postrera Voluntad en testimonio delo qual Yo el dicho Rey Don Phelipe lo firme de mi mano- y lo mande sellar con mi sello- que fue fecho y otorgado en S^t Lorenço a 23 del mes de Agosto de 1597.

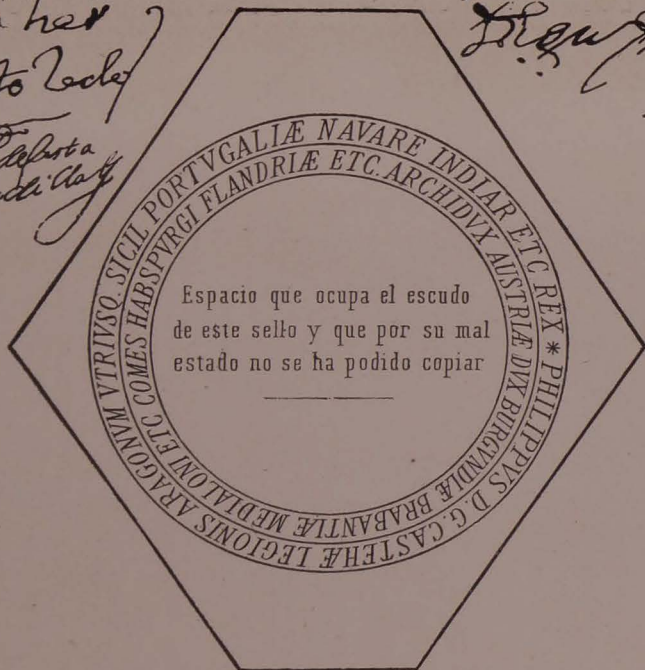
Yo el Rey

O Com m

El Conde de Chinchon

Don her de Toledo

*Don de la Bota
Donado de la Bota*



Yo Hier^{mo} Gassol Secretj.^o del Rey nro señor todos sus Reynos y Señorios; q̄ a todo lo para ello, Vi a Su M.^d firmar en pñcia Scriptura, y assi mismo Vi firmar en ella y yo a requisicion y mandado de Su M.^d lo dicho con mi signo acos tumbrado

*El Rey fuensalida
Don h de
Don h de
Don h de*

y su scriuano y notario publico en sobredicho me halle pñte requerido de los testigos dichos en esta dicha a los dichos testigos, y a cada uno dellos la subscriui signe y firme en fe de todo questal en testimonio de verdad

Hier^{mo} Gassol

En San Lorenzo el Real a veynti mil quinientos nouenta y siete de su Mag.^d y su escribano, y y señorios, el Rey Don Phelip

y entendimiento natural, dio

scriptura cerrada y sellada crita en siete ojas de papel de

firmada de su Real mano a dixo y declaro estar escrito, y tad, y assi lo otorgo y mando

el se guarde y cumpla, demas y puntualmente, y lo firmo

gos llamados y rogados para conde de Castel Rodrigo, co

Veedor dela hazienda en el Rey Ayala Conde de Fuensalida, y Diego Fernandez de Cabrera y gñal de Aragon sus Maiordo mayor de Leon, todos quatro de Toledo, don Henrique gentiles hombres de la Camara

quatro dias del mes de Agosto, de años, ante mi Hier^{mo} Gassol Secretj.^o notario publico en todos sus Reynos pe nro S.^{or} estando en su buen Juyzio

y entrego a mi el dicho Secr.^o esta

con su Real sello, que dixo estar es pliego entero, y en la Vltima dellas

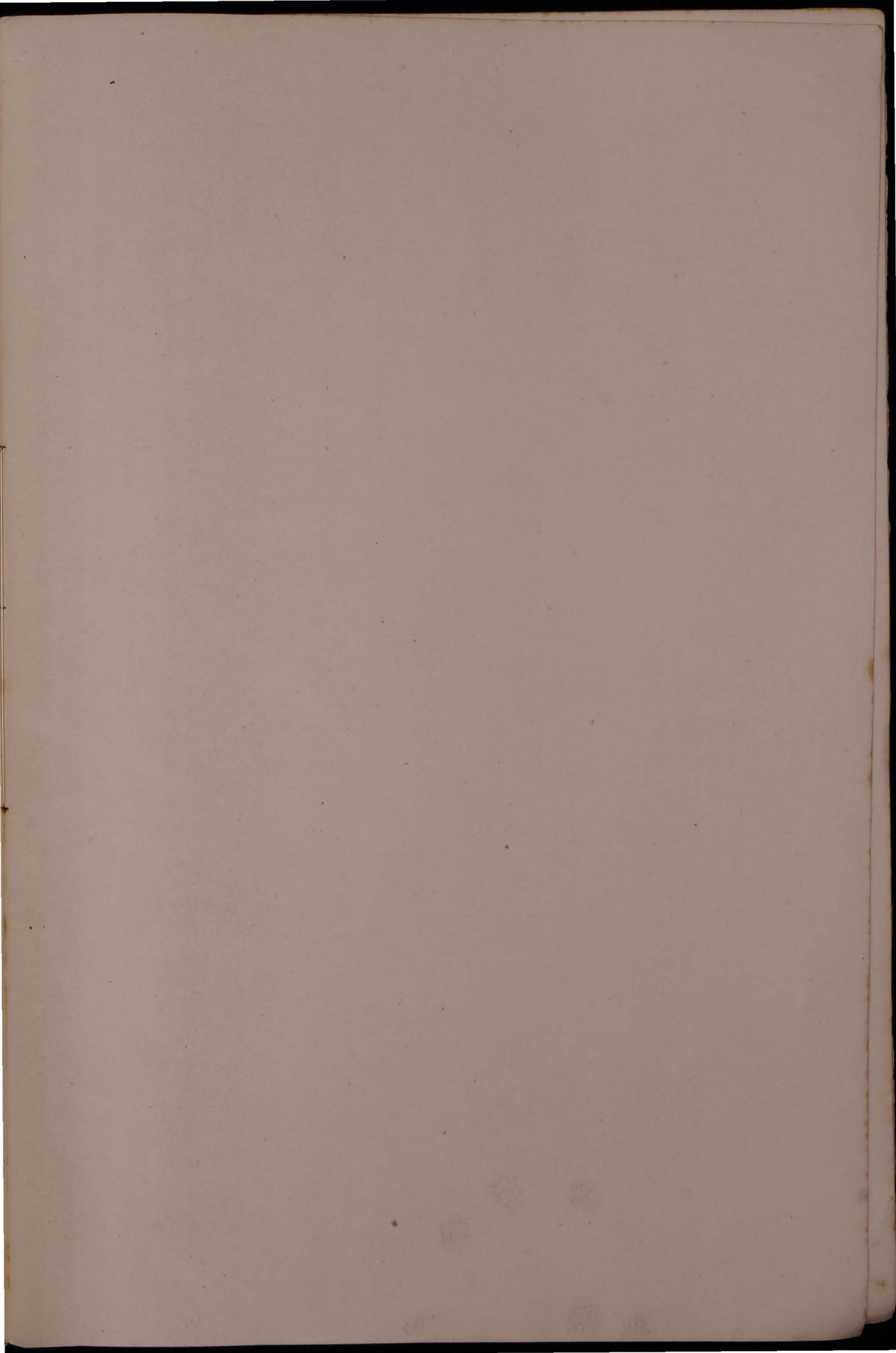
Veintitres del pñte mes, en la qual ordenado su codicilo, y Vltima Volun

que todo lo contenido y ordenado en delo dispuesto en su testamento, entera

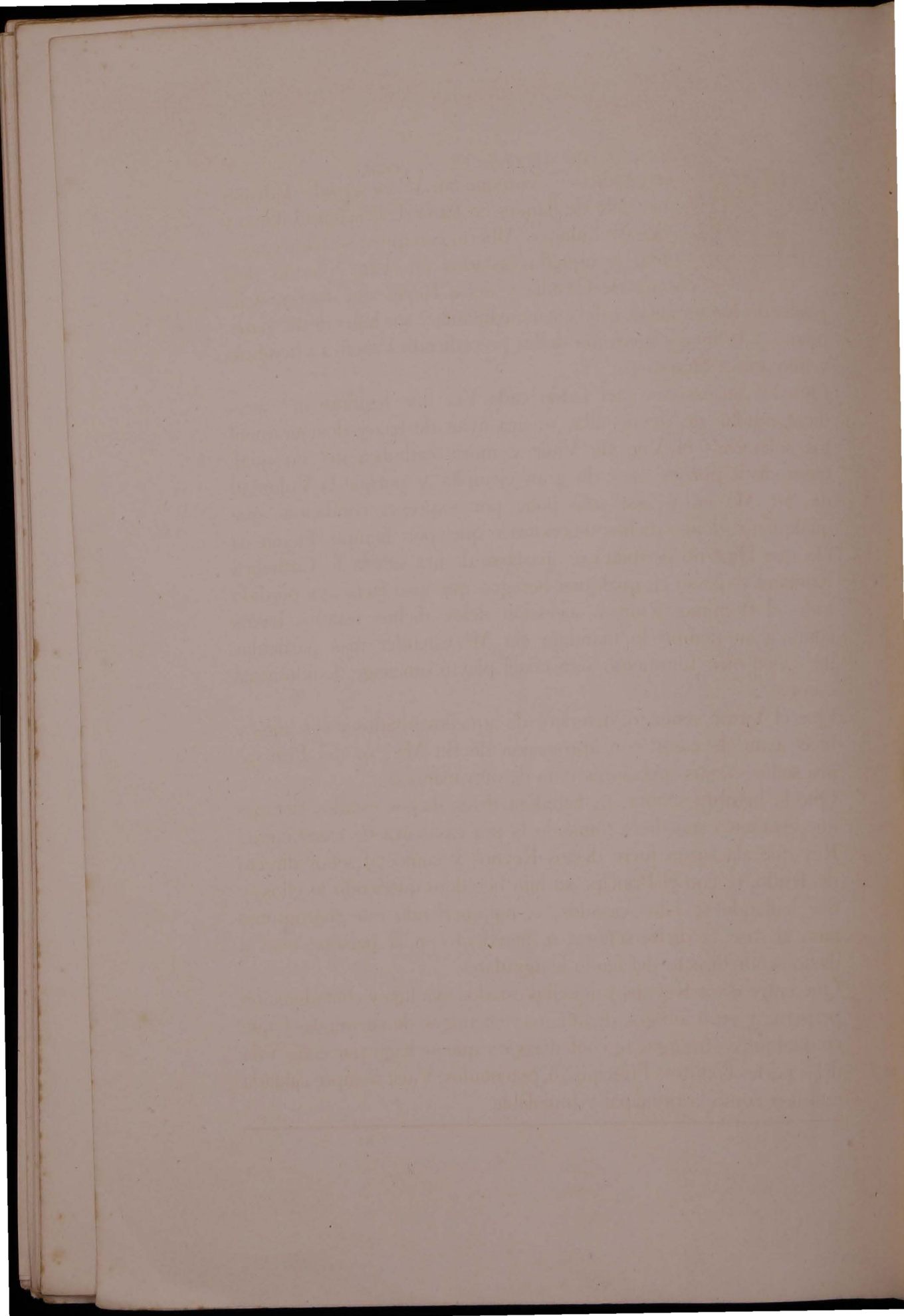
de su nombre, estando presentes por testi este efecto/ Don Christoual de Monza mendador mayor de Alcantara y su

no de Portugal, don Pedro Lopez de comendador mayor de Castilla, don Bouadilla Conde de Chinchon su Thes.^o mos, don Ju.^o de Idiaquez com. de su cons.^o de estado, don Heing (1) de Guzman, y don Pedro de (2) de su Mag.^d

(1) Está quemado.
(2) Está quemado.



Disposiçiones sobre lo de flandes.





AS condiciones con que Su M^d es seruido de dispo-
ner delo de flandes en fauor de la señora Infanta y
del Archiduque Alberto con quien se hade casar/
Dar le aquellos estados en dote y feudo dela
corona de Castilla y delos Reyes que fueren della
poniendo los en cabeça dela señora Infanta y sus hijos deste matri-
monio- y la linea y suçession dellos preçediendo Varones a hembras
y mayores a menores/

Que los suçessores enel feudo cada Vez que legitima m^{te} suçe-
diere mudar de dueno alla, o, aca ayan de hazer dos juramen-
tos solemnes- el Vno de Viuir y morir catholica m^{te} en qual-
quier caso- porque sera de gran exemplo- y porque la Voluntad
de Su M^d es y assi selo pone por expressa condiçion- que
qualquiera delos dichos suçessores que por tiempo fueren si
(lo que Dios no permita) se apartasse de nra sancta fe Catholica
Romana y diesse en qualquier heregia- que ipso facto aya perdido
todo el dominio acion y suçession delos dichos estados baxos
como a su tiempo lo mandara Su M^d estender mas particular
m^{te}- y el otro Juramento sera conel pleyto omenage deuido a esta
corona/

Que el Varon señor, o, heredero de aquellos estados y sus hijos y
hijas ayan de casar con aprouaçion de Su M^d, o, del Príncipe
nro señor, o, sus suçessores y no de otra manera-

Que la hembra señora, o, heredera delos dichos estados siempre
que este caso suçediere tomando la por casar aya de casar con el
Rey que ala sazón fuere destos Reynos y como tal señor directo
del feudo, o, con el Príncipe su hijo heredero queriendo lo ellos/ y
que hallando se ellos casados, o, no queriendo este matrimonio
para si case la dicha señora, o, heredera con la persona que al
dicho señor directo del feudo le agradare-

Que entre estos Reynos y aquellos estados aya liga y confederaçion
perpetua y sean amigos de amigos y enemigos de enemigos- y que
en qualquier otra liga, o, confederaçion que se haga por cada Vna
delas partes conotros Príncipes, o, potentados, Vaya siempre saluada
esta liga como la principal y Inuiolable.

Que no puedan nauegar de aquellos estados alas Indias orientales ni occidentales- con ninguna manera de nauios a qualquier titulo o causa que se pueda- ni tener ningun comerçio ni contrataçion en las dichas Indias-

Que fuera delas dichas Indias en todas las partes y puertos destos Reynos y de aquellos estados aya trato y comerçio libre y seguro con renouaçion de todos los priuiligios y graçias y Immunidades que huuiere por la Vna y otra parte-

Que los castillos de Anuers y Gante y Cambray- y las Villas de Cales Ardres Durlans chatelet y la Chapela y las mas paresçiere tanto por aquella frontera como delas que con el tiempo se fueren cobrando y reduciendo dentro en los mismos estados se ayan de guardar por las personas y guarniciones que de Su M^d mandare asu libre nominaçion- y despues de sus largos ~~V despues de~~ dias ala del Prinçipe n^{ro} señor y sus suçessores- las quales guarniçiones y personas mandare que sean pagadas de dinero de España- y los castellanos, o, gouernadores delos dichos castillos y plaças haran con al tiempo que tomaren la possession de sus cargos Juramento de fidelidad tanto á Su M^d como a sus All.^{zas}

Que lo que en esto se pretende es que debaxo de color de quedar a Su M^d esta mano por Rehenes de la guarda delas condiçiones- quede a sus All.^{as} este golpe de gente vieja y confidente- y estas plaças y puertos seguros- porlo que toca alpays para qualquiera alteracion que pudiesse dar cuydado- sin que los naturales puedan formar quexa de sus dueños ni atribuyrselo a desconfiança- y por lo que toca a françesses dando a sus All.^{as} la frontera estendida y defendida- y quedando les desculpa y respuesta justificada para con los mismos françesses siempre que pidieren la restituçion delas placas que eran suyas- pues podran deçir sus All.^{as} que es cosa que no esta en su mano y se ha de negoçiar en Espana- despues se Vee que es todo en su benefiçio-





UNIVERSIDAD
Biblioteca
Fondos
S.
4